

Punta Arenas, trece de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fechas treinta de septiembre pasado y uno y dos de octubre en curso, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, constituida por los jueces CÉSAR MILLANAO ANDAUR -quien la presidió-, GUILLERMO CÁDIZ VATCKY y PALMIRA MUÑOZ LEIVA, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa **RIT 117-2025**, RUC 2400450631-2, seguida por el **delito de robo con homicidio** en contra del imputado **JESUS DAVID LONDOÑO ASTAIZA**, cédula nacional de identidad N°28.193.211-K, nacido en Buenaventura, Colombia, el 15 de mayo de 1998, 27 años de edad, soltero, sin oficio, domiciliado en Avenida España N°1125, Punta Arenas, actualmente privado de libertad en el Centro Penitenciario de Punta Arenas, representado en la audiencia por el Defensor Penal Público *Pablo Santander Severino*.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal doña *Yohana Iribarra Alarcón*.

**SEGUNDO:** Que, el **Ministerio Público** fundó su acusación en los hechos siguientes:

*“El día **20 de abril de 2024** en horas de la madrugada el acusado JESÚS DAVID LONDOÑO ASTAIZA, premeditadamente procedió a concertar una cita con la víctima don Rene Márquez Arismendi, concurriendo hasta los locales nocturnos ubicados en calle Errázuriz de esta comuna, donde consumieron bebidas alcohólicas. Luego, aparentando un interés sentimental hacia la víctima, y dirigiéndose hasta el motel ubicado en calle Armando Sanhueza N°1632 comuna de Punta Arenas, el acusado premunido de un arma cortopunzante, conociendo la orientación sexual de la víctima y motivada por esta, procede a darle muerte, agrediéndolo en reiteradas ocasiones, aumentando con ello su sufrimiento, propinándole al menos 40 puñaladas, diversos eritemas y escoriaciones múltiples, para posteriormente sustraerle una tarjeta de débito del Banco Chile, una chaqueta y un teléfono celular, saliendo del*



*lugar con estas especies y dejando a la víctima desangrándose en la habitación.*

*Producto de la agresión la víctima resultó con al menos 40 heridas cortopunzantes, siendo una de ellas una herida cortopunzante cervical complicada que le ocasionó una anemia aguda y posteriormente la muerte, según informe de autopsia correspondiente."*

Tales hechos el Ministerio Público los calificó jurídicamente como constitutivos del delito de **robo con homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, en carácter de **consumado**, y señaló que le correspondía al imputado una participación en calidad de **autor** en conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Estimando que, respecto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, le perjudicaban las agravantes de los números 4, 5 y 21 del artículo 12 del Código Penal y luego de las citas legales respectivas, solicitó que se le impusiera la pena de **presidio perpetuo calificado**, más las accesorias legales correspondientes, así como el pago de las costas de la causa.

En su **alegato de apertura**, indicó, en resumen, que, con la prueba que se rendiría –que detalló–, se acreditaría tanto el hecho punible como la participación del acusado en él. Estimó que el juicio daría cuenta de los últimos minutos de vida de la víctima, las circunstancias previas a su fallecimiento, en que se juntó con el imputado. Que éste último había comentado lo anterior, dando cuenta de su animadversión por su orientación social. Sabríamos la vida de don René. Finalmente, de lo que se produjo en el motel, donde el acusado atentó contra su vida, con desprecio absoluto por la misma y un ánimo discriminatorio evidente contra su orientación sexual, que debía ser considerado. No sólo le había dado 40 puñaladas y golpes, sino que lo había dejado desangrándose en su interior. Respecto a su participación, había una multiplicidad de antecedentes que daban cuenta de la misma, a las que hizo alusión. En definitiva, al término del juicio pediría la condena del acusado a la pena



solicitada en la acusación, con las agravantes invocadas, cuyos fundamentos se acreditarían.

**TERCERO:** Que, a continuación, la **parte querellante** del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos -que en su oportunidad adhirió a la acusación fiscal-, en representación de doña Noemí Márquez Arismendi, hermana de la víctima, que en el juicio estuvo representada por el abogado *José Miguel Maldonado Barría*, haciendo lo propio, señaló, en síntesis, que se acreditarían los hechos materia de la acusación, a los que se refirió, conforme la prueba que se rendiría, según enunció con detalle, por lo que, finalizado el juicio, se pediría la condena del acusado a la pena indicada en la acusación. Compartía la petición de las circunstancias modificatorias invocadas por el Ministerio Público, pues el delito estaba rodeado de ciertas circunstancias agravantes, que se referían a la orientación sexual de la víctima, que era conocida por el acusado y había motivado la comisión del delito, según explicó. De su odio hacia la víctima daban cuenta incluso la cantidad de heridas que ésta presentaba en el rostro. El ensañamiento provenía del empleo de más de 40 puñaladas para darle muerte, aumentando deliberadamente su sufrimiento. Finalmente, la premeditación se configuraba pues el imputado sabía que la víctima tenía dinero, lo que había incluso informado a un tercero a quien había ofrecido participar en la comisión del ilícito. Había hecho todo un plan para darle muerte y robarle sus pertenencias. Aportaría la declaración de la hermana de la víctima, para establecer la afectación emocional para la familia producida por la muerte del occiso, la extensión del mal causado, según detalló.

**CUARTO:** Que, **la defensa**, por su parte, en su **alegato de inicio** indicó, someramente, que sus peticiones serían las siguientes: primero, que no se accediera a la calificación del delito como robo con homicidio. Pidió su recalificación a uno de homicidio simple, seguido de una sustracción de especies, es decir, un hurto. El origen de la violencia que había desencadenado la muerte de la víctima no había sido la obtención de



especies, sino una distinta, con otro móvil; enseguida, que se rechazara la agravante del ensañamiento, pues, si bien la víctima presentaba una multiplicidad de lesiones, esas eran compatibles con una situación de lucha, enfrentamiento, forcejeo. La víctima era una persona de contextura gruesa y con fuerza física. En su totalidad y en su conjunto habían causado su muerte, sin causar un aumento del mal causado. Había sido la conducta destinada a causarle la muerte; también pidió el rechazo de la agravante de premeditación, pues la situación de violencia se había originado en el motel, debido a que su defendido había adoptado la decisión de retirarse, lo que había sido impedido por la víctima, imprevisto no conocido por su representado, lo que era contrario al planteamiento de planificación esgrimido por el Ministerio Público y la parte querellante; asimismo, el rechazo de la agravante de fundarse el delito en la orientación sexual de la víctima. Por el contrario, su defendido tenía el derecho de arrepentirse a desarrollar un contacto sexual con cualquier persona, en ejercicio de su libertad sexual.

La explicación fáctica de todas las peticiones era que su defendido, a la época de los hechos, estaba en situación de calle, apremiante desde el punto de vista económico, haciendo uso de residencias y hospedajes, como el Hogar de Cristo, circunstancias en las que se había encontrado con la víctima, con quien compartió alcohol en locales públicos, tras lo cual ésta le ofreció dinero para ir a tener relaciones sexuales a un lugar privado, un motel. Su representado había accedido, dirigiéndose a un motel, en cuyo interior se había arrepentido de dicha situación, tratando de irse, lo que había sido rechazado por la víctima, con quien comenzó una serie de besos forzados, caricias, rechazadas por su cliente, tras lo cual insistió en irse, siendo impedido por la fuerza por la víctima, situación de conflicto en la cual se había desarrollado una riña, forcejeo o pelea entre ambos. La víctima era una persona de gran fuerza física, por lo que prácticamente se vio en la necesidad de utilizar un cuchillo en su contra,



con la cual le propinó múltiples heridas que, en su conjunto, habían causado la muerte de la víctima.

Tras lo anterior, había decidido sustraer y llevarse especies consigo. Claramente el móvil de la agresión había sido un conflicto de carácter sexual, basado en la libertad sexual de su defendido, en el sentido de su derecho a arrepentirse e irse del lugar, lo que había sido impedido por la víctima. Así, el ataque a ésta no había estado orientado a obtener la manifestación o sustracción, la apropiación de especies.

Dicho orden cronológico fáctico fundamentaba su solicitud de recalificación, así como el rechazo de las tres agravantes esgrimidas.

Al final pediría el reconocimiento de la atenuante de su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues si bien su participación no era tema en el presente juicio, sí lo era la dinámica de los mismos y su motivación.

El acusado **JESUS DAVID LONDOÑO ASTAIZA renunció a su derecho a guardar silencio y, como medio de defensa, declaró en el juicio,** exponiendo en resumen, previamente exhortado a decir verdad, que:

Se encontraba como dos meses en situación de calle. Había pasado por distintos albergues, incluido el Hogar de Cristo. Había terminado con su pareja y no le daban trabajo por no tener papeles chilenos. Nunca había robado ni nada, ni tenía manchados los papeles en Chile.

Iba pasando, luego de ser sacado del Hogar de Cristo, por tener un conflicto con otro compañero, por el Rilán 2, tarde, cerca de las 00:30 horas, donde se encontraba el señor René Arismendi con un cigarro, pidiéndole encendedor, lo que le pasó. AL irse, éste lo llamó, pidiéndole acompañarlo a tomar unos shots, bebidas alcohólicas, a lo que accedió, no viendo nada malo en eso.

No conocía en esos momentos su orientación sexual, pues estaba en un club nocturno, con mujeres. Habían tomado, no recordando cuánto, pero más de 8 shots. Como \$25.000 cada uno. Ya cerrando el local, se había quedado dormido, llamando a Beatriz Loaiza, una trabajadora del



local, diciéndole que cerraban el establecimiento. A la salida don René le ofreció ir al motel, treinta lucas para que tuvieran relaciones. Él necesitaba la plata y estaba confundido, en la calle, no podía volver al albergue. Cuando iban para allá, no estaba muy cuerdo por la bebida.

Ya entrando, cargaba un cuchillo por si tenía problemas en la calle. No porque hubiese planificado nada. Al entrar se había arrepentido, queriendo irse -pues tenía pareja, hijo-, diciéndole la persona que para qué lo había hecho ir para allá, intentando darle un beso forzadamente, retirándolo él, comenzando a discutir. Comenzaron agresiones, empujones y puños. En esos momentos tenía un rosario y comenzaron a agarrarse, a forcejear. Con la cadena le había hecho un torniquete, por lo que se sintió asfixiado y agarró el cuchillo, propinándole puñaladas para que lo soltara. Era resistente así es que para que lo soltara y por su vida (lo atacó). Ya estando la persona en el suelo, le vino el arrepentimiento. Ahí había sido que le sustrajo la chaqueta, el celular y una tarjeta, con las que salió, poniéndose la chaqueta, pues tenía manchas de sangre, dirigiéndose a un centro de día, que quedaba en Armando Sanhueza, donde recibían a gente por el día.

Estaba pasado de sueño, por lo que se quedó dormido, despertando como a las 3 ó 4 de la tarde.

Ahí pasó el celular de la víctima a un interno, pues él ya tenía el suyo.

*Interrogado por la fiscal, agregó que:*

Estaba indocumentado en el país. Hacía como 6 años. Llegó a Santiago y de ahí se había ido primero a Valparaíso. En Punta Arenas había sido recibido por su hermano en su casa, por uno o dos meses, pues éste era pescador embarcado. No había podido trabajar, por falta de papeles.

SU pareja era Karina Gallardo y estaba embarazada de 5 o 6 meses al momento de los hechos. Se habían separado por sus problemas económicos principalmente, problemas de pareja. La familia de ella no lo quería a su lado.



Conocía a Jordan Loncomilla, un compañero de albergue. Los días posteriores al homicidio, lo había visto sentado en el piso, pues no lo habían dejado entrar a un albergue, preguntándole qué hacía allí, pidiéndole que lo acompañara a unas cabañas que ya había reservado. Habían comprado comida, pero éste no sabía nada de lo que él había hecho y él no le había dicho nada. Lo había acompañado como dos o tres días.

Nunca le dijo que tenía un trabajo, no lo había planeado. Lo había conocido en el albergue de Independencia y luego en el Hogar de Cristo. Había pagado en la cabaña con plata que había retirado con la tarjeta de la víctima; había alcanzado a sacar \$200.000. Estaba en la billetera envuelta en un papelito que tenía un número.

Conocía a Nataly, del local Rilan, que era amiga de su mujer. Se le había acercado para ofrecerle trago, nada más. Le había dado su número, que él anotó, porque era amiga de su mujer. Le dijo que la persona (la víctima) era cliente frecuente. Cuando se durmió, era la persona que lo había hecho salir.

Luego del local se habían ido al motel, como a las 4 ó 5 de la mañana.

Luego de que la víctima quedara tirada en el piso, se había asustado, pues nunca antes había hecho algo así y sabía lo que se le venía. Estaba en un momento de shock y huyó.

Además de los shops, se había tomado 5 pastillas de clonazepam, como 2 horas antes. Por esto había tenido el problema en el albergue, pues había comenzado a pelear verbalmente con un compañero. Lo habían echado por eso.

Había alcanzado a huir como 3 ó 4 días. Lo encontraron, porque había enviado unos mensajes a su pareja, para que lo perdonara, contándole lo que había hecho. Creía que por eso. También le contó a su mamá, que estaba en Santiago. Había vuelto a Colombia.

**QUINTO:** Que, **el delito** de robo con homicidio, del artículo 433 N°1 del



Código Penal, por el cual el Tribunal emitió su veredicto condenatorio, **se configura por** la apropiación de especie mueble ajena con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, empleándose violencia para facilitar su ejecución, en el acto de cometer el delito o después de cometido para favorecer su impunidad, cometiéndose además, con motivo u ocasión del robo –a consecuencia de la violencia empleada- homicidio, causándole la muerte a la víctima.

Las agravantes invocadas en la acusación y tenidas también por configuradas en el veredicto, en relación al delito antes indicado, corresponden a las siguientes, todas del artículo 12 del mismo código:

La de su N°4: Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución;

La de su N°5: Obrar con premeditación conocida, y

La de su N°21: Cometer el delito motivado por la orientación sexual de la víctima.

**SEXTO:** Que, **no habiendo existido convenciones probatorias, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba** -que fue común con la defensa- con el fin de establecer la concurrencia de los elementos típicos reseñados (manteniéndose los números originalmente indicados en la acusación, para su mejor comprensión):

**I.- Testimonial**, consistente en las declaraciones de las siguientes personas, quienes, previamente juramentadas en forma legal, señalaron en cada caso y en resumen, que:

**I.1.(8)- JEANETTE MYRIAM HIDALGO PAZ**, mucama, con domicilio reservado:

Trabajaba, en abril de 2024, en el Motel *Platinum*.

*Repreguntada por la fiscal, agregó que:*

El 20 de abril de 2024, en la madrugada, estaba planchando y su compañera había bajado, indicándole después que había sangre en la cabaña 1. Fue a ver y al entrar, la puerta estaba entreabierta, se veía sangre en la pared. La empujó y vio un cuerpo tirado. Alrededor la pieza





estaba llena de sangre. Optó por salir y llamar a Carabineros, para que fueran a ver. Su compañera era Molly Vidal y había llamado a Carabineros y al SAMU.

La gente llegaba a cada rato y se suponía que esas personas llegaron a cierta hora, pero no las había visto llegar. Sólo sabía que habían llegado a pie.

La persona debió haber estado herida, porque no lo tocó, sólo lo vio y la pieza estaba llena de sangre. Habían quedado paralizadas. Su compañera le preguntó si le tomaban los signos vitales y le respondió que no, que había que llamar a Carabineros y avisar a los jefes, nada más.

La persona no se movía nada.

La alarma sonaba y sonaba, la persona se había ido recién. Al abrirse la pieza, su compañera le avisó. Tenían unos letreros y su compañera le dijo que había ido a ponerlo y había sangre, por eso había ido a buscarla.

No había entrado a la pieza. La persona era un hombre.

*Repreguntada por la parte querellante, indicó que:*

Luego de que su compañera llamara a Carabineros, no había visto nada más. Sólo habían cerrado la puerta y nada más.

*Contrainterrogada por la defensa, dijo que:*

En cuanto a los lugares de la habitación que tenían manchas de sangre, había en la escalera, de la bajada, la puerta. La cama estaba roja. Completa, no estaba desarmada, pero estaba manchada todo rojo, rojo, rojo. La cama era blanca y el cobertor también. Las paredes eran blancas. Al entrar y mirar, se veía la sangre, porque era roja. Las paredes del frente tenían sangre, a la entrada. No vio más, pues salió de la pieza. Había quedado mal. Hasta el día de hoy lo estaba, pues le había quedado un cargo de confianza, por no haber querido tomar los signos vitales a la persona. Ese era su drama y por eso no podía entrar a esa cabaña. Le habían dicho que no tenía solución, nadie podía hacer nada. Pero no se lo podía quitar de la cabeza hasta el día de hoy.



**I.2.(7)- MOLLY VIDAL PAREDES**, trabajadora independiente, con domicilio reservado:

En abril de 2024 trabajaba en el *Motel Platinum*.

*Repreguntada por la fiscal, agregó que:*

El 20 de abril de 2024 había ingresado a su turno a las 12 de la noche, había sido movido, por la entrada y salida de gente. Alrededor de las 6 de la mañana, habían ingresado una persona a la cabaña 1. Una vez dentro, se les había ido a atender. Habían ingresado a pie. Se les había pedido el carné a una sola de las personas y luego se les llamó por teléfono, para tomarles el pedido. Ella lo había hecho y la persona que la atendió pidió 2 horas y 2 jugos.

Le pidió su cédula para que la dejara en una gaveta que tenía la habitación. Con los clientes no se tenía contacto físico. Fue a dejar el pedido y tomó los datos de la persona, un caballero, chileno, cuyo nombre no recordaba. Retiró el dinero de la gaveta, pues pagó en efectivo, yéndose.

Internamente tenían un monitor con cámaras donde se veían las entradas y salidas de las personas. Cerca de las 06:30 se había visto en el monitor que apuntaba a las puertas de las cabañas y se ponía en rojo cuando se abrían las puertas. La cabaña 1 estaba en rojo y vio solo salir la figura de una persona.

Para corroborar que no quedaba nadie, llamó por teléfono, sin que nadie contestara.

Tomó un cartel de aseo, que se dejaba en la escalera para indicar que se asearía la cabaña. Fue hacia esa cabaña, por un pasillo que daba a la puerta de la cabaña. Vio que las paredes tenían sangre y la puerta no había quedado cerrada, sólo ajustada. Fue y puso el letrero y volvió a buscar a su compañera Jeannete, pidiéndole que la acompañara porque al parecer algo había pasado.

Volvieron y Jeanette abrió la puerta y el caballero estaba tirado boca abajo y la cabaña estaba con muchas manchas de sangre.



Se sorprendieron y cerraron la puerta, saliendo de la cabaña, cerrando su puerta -de ellas- de seguridad.

Llamó a Carabineros y luego a la ambulancia. Los primeros llegaron a los 15 minutos y cerraron la cabaña. Ellas no tocaron nada de lo que allí había.

Había ido a dejarles los 2 jugos. Al acercarse a dejar el pedido, sólo escuchó la voz de una persona al interior, que era extranjero, pero no podía indicar su nacionalidad.

La sangre estaba al exterior de la cabaña, como si alguien se hubiese pasado a limpiar la mano. Estaba afuera de la cabaña. Al abrir la puerta de la cabaña, dentro estaba lleno de sangre. La cama, las paredes y el suelo.

*Repreguntada por la parte querellante, indicó que:*

El cuerpo de la víctima estaba boca abajo, a los pies de la cama, con sus pies hacia la puerta. No se fijó si tenía heridas, pero estaba manchado con sangre. No podía dar más detalles, pues se mantuvo en la puerta, sin entrar.

Tras la llegada de Carabineros, había llegado su jefa, quien había visto las cámaras -aunque no tenían muy buena resolución, grabando únicamente en blanco y negro de noche-, donde se veía el ingreso de las personas, muy juntas, a la cabaña. Y luego, la persona que salió, había dejado abajo el portón. Se había podido corroborar además la hora. Nada más.

*Contrainterrogada por la defensa, dijo que:*

Había manchas de sangre en la pared donde estaba la ventana, al lado de la cortina. También en la pared del radiador. Y en la cama. También en el suelo.

En las paredes, podían haber sido como salpicones, no podía decirlo. No sabía si de apoyo.

No habían sentido ningún ruido antes. Sólo la persona extranjera que escuchó al ir a dejar el pedido. No podía señalar qué había dicho.



Las dos personas habían ingresado caminando.

**I.3.(1)- NORMA ARISMENDI MÁRQUEZ**, labores de casa, con domicilio reservado:

La víctima era su sobrino y tenía muy buena relación con él.

*Repreguntada por la fiscal, agregó que:*

En abril del año pasado, esa noche René había estado en su casa, yéndose para la suya.

Al día siguiente, se enteró por las noticias de que lo habían matado. Lo escuchó en la radio, sin saber que era él.

Luego la había llamado su sobrina, diciéndole que la PDI estaba en su casa.

René no tenía pareja ni hijos. Estaba criando un sobrino que vivía en su casa.

Conocía su orientación sexual, pues éste se lo había contado, en secreto. Al preguntarle, él le había dicho que sí, pero no quería que lo supiera el resto. Eso había sido como 4 ó 5 años atrás.

Le había dicho que era gay. No le conoció parejas, pero supo, se había enterado.

En ese tiempo él estaba sin trabajo, pues lo habían despedido hacia como un mes. Pero entraba a trabajar el lunes. Trabajaba en una empresa *para afuera*. Lo habían finiquitado, no sabiendo bien la cifra que había recibido, pero era como 2 millones. No sabía dónde tenía el dinero.

Recordaba haber declarado ante la PDI el día sábado, después de que lo asesinaran.

René se había ido de su casa tipo 21:30 o 22:00. Había bebido 2 cervezas, de las chicas, antes de irse.

*Repreguntada por la parte querellante, indicó que:*

No le había conocido pareja a su sobrino, pero supo que había tenido una pareja, hombre.

Su sobrino tenía más cercanía con hombres que con mujeres.



En la familia a veces hablaban de la orientación sexual de René. El resto de la familia se daba cuenta. No era tema para ellos.

Él vivía con su hermana Pamela y el hijito de ésta, menor de edad. Esa casa era de la mamá de René y Pamela.

René era el sustento económico de la familia, sólo él trabajaba. Luego de su muerte, su hermana y sobrino quedaron emocionalmente mal. Habían recibido ayuda, de psicólogo. El niño.

Para la familia, la muerte de René había significado mucho. Era muy cercano a ella, tenían una relación permanente.

René iba a empezar a trabajar en una pesquera.

*Contrainterrogada por la defensa, dijo que:*

René llevaba como un mes sin trabajo. El finiquito lo había recibido cuando lo despidieron, aproximadamente hacia un mes.

René había bebido dos latas de cerveza, chicas, antes de irse.

**I.4.(2)- PAMELA EDITH MÁRQUEZ ARISMENDI**, labores de casa, con domicilio reservado:

René era su hermano. Vivían juntos y criaban entre ambos a un sobrino de 13 años de edad. Él los mantenía a ellos.

*Repreguntada por la fiscal, agregó que:*

René trabajaba para una empresa, pero estaba cesante.

René había salido el viernes donde su tía. Y al día siguiente, PDI le había ido a informar que había fallecido. No le habían dicho cómo. No lo había visto después.

Cuando salió, vestía una chaqueta negra, unos zapatos de caña, café y un reloj con correa de cuero.

René tenía cuenta en el Banco de Chile y sacaba dinero con su clave, que guardaba en la billetera. Ella no la sabía.

Sabía que tenía 8 millones o más de pesos en el banco, porque lo estaba guardando. Por el finiquito le habían pagado como \$800.000.

Esa noche había salido con dinero, no sabía cuánto. Al salir, había dejado \$100.000 debajo de su cama.



Al salir también llevaba una cadena.

Él tenía teléfono y había salido con éste. No había aparecido tras su muerte. Tampoco su tarjeta bancaria, ni la chaqueta que llevaba.

No sabía si su hermano tenía pareja. No tenía hijos.

Criaba a su sobrino, hijo de otro hermano, pues ambos estaban a su cargo.

No conocía la orientación sexual de René, aunque la sospechaba. Nunca le dijo que era homosexual. Escuchaba sus conversaciones con hombres, pero no sabía que fuera homosexual.

No lo había visto con mujeres.

Tras su fallecimiento, había necesitado atención psicológica, al igual que su sobrino. Llevaban un año con psicólogo.

René era el sustento económico de su familia. Iba a empezar a trabajar, en la pesquera, el 22 de abril.

*Repreguntada por la parte querellante, indicó que:*

Cuando su hermano hablaba con otras personas, lo hacía por teléfono. Nunca había escuchado sus conversaciones, pues se encerraba en su pieza. Escuchaba solo voces, masculinas. Tenían acento colombiano o venezolano. Eran personas extranjeras.

Sospechaba de la homosexualidad de su hermano, pues una vez en una disco ella andaba con un amigo gay y se puso celoso cuando su hermano se puso a hablar con un amigo con el que éste iba. Entonces lo había confrontado, preguntándole si era gay, pero no le había dicho nada.

En la familia eso no era tema. Entendían que era su vida privada.

El sobrino al que criaban había quedado mal a raíz de la muerte de René. Había necesitado psicólogo, recibiendo atención en el colegio y en el Cefam. Había tenido cambios conductuales, se había puesto agresivo.

René era el hombre de la familia, el mayor. Llevaban viviendo juntos 36 años, toda su vida.



**I.5.(3)- JENNIFER VANESSA MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, labores de casa, con domicilio reservado:

René era su tío.

*Repreguntada por la fiscal, agregó que:*

En abril de 2024, esa mañana dormía, cuando sintió el celular de su mamá -hermana de René-, escuchándola llorar, al igual que a su mamá. Mamá gritó que habían matado a René. Ella, que estaba en su pieza con su hija, quedó en shock. Su hija la vistió y se fueron adonde vivían René y Pamela.

Al ir ingresando, escuchó los llantos de su primo Franco y también vio llorar a su mamá y a Pamela. Había 2 detectives con ellas.

Tenía una buena relación con René, quien vivía con Franco y Pamela.

Sabía su orientación sexual, que era gay, pero éste nunca se lo había dicho a su familia. Ni se lo habían preguntado. No era tema para ellos, era su vida.

Lo sabía por sus gestos, su forma de hablar y porque nunca le vieron mujeres.

René no tenía hijos. Franco era su sobrino y lo estaba criando. Actualmente tenía 13 años.

René estaba cesante hacía un mes. Creía que iba a entrar a trabajar a una pesquera, porque se aburría en la casa.

Al día siguiente les habían entregado su cuerpo, que no había visto. Pamela lo había ido a reconocer.

Sólo había visto imágenes. Su cuerpo había quedado con el rostro destruido, completo.

Les habían entregado el cuerpo como a las 5 ó 6 de la tarde. Ella hizo una publicación en *Facebook*, informándolo. Como a los 10 minutos, Natalia le escribió por *Messenger*, diciéndole que no podía creer que era su tío y que sabía quién lo había hecho, *David Londoño*, colombiano de 25 años, que estaba ilegal en Chile. Le contó que René había llegado con él, pagándole su consumo. Que luego esa persona le había dicho a Natalia,



cuando René no estaba, que iba a hacer mierda a su tío porque era gay y le robaría la plata.

Conocía a Natalia porque vivía en el sector y ella -la testigo- era amiga de su hermano. Natalia trabajaba en el local Rilan 1.

Eso que le contó había ocurrido el 20 de abril, el mismo día que murió René.

Natalia le dijo que conocía a David porque era su ex pareja. Le había enviado esas conversaciones y audios por Facebook. Lo había informado al día siguiente a la PDI y entregado todo.

**Exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes imágenes (Otros Medios 1.(11), transcrita literalmente):**

**1, “(desde contacto *Nataly*)**

*Hola.*

*Encerio es tu tío el que falleció nena.*

*Yo lo atendí en el rilan*

*Yo conozco al wn que andaba con el.*

*(mensaje de audio, 0:05)*

*(mensaje de audio, 0:03)*

*(mensaje de audio, 0:03)*

*Una hora antes que el falleciera*

*Yo los atendí en el rilan 1*

*Y el loco que lo mató es mi ex*

*Colombiano”*

**2, “Se llama David**

*(mensaje de audio, 0:06)*

*Pucha mana yo sé el número del 2n y lo pueden rastrear ojalá no me metan en líos*

*Sólo ayudo x que te conozco*

*Los rati igual me buscaron ami*

*(mensaje de audio, 0:02)*

*(mensaje de audio, 0:03)”*





3, "(Contacto enviado: +56 9 3270 4796)

(Archivo adjunto)

La verdad que está información solo te la Estoy dando a ti

No me gusta tratar con los rati

Pero como eres tu, te quiero ayudar"

4, "(Contacto enviado: +56 9 3270 4796)"

5, "David Cardozo colombiano de cali

Ojalá te sirva mi información no le digas a nadie que yo te ayude xfis

Mucho animo nena

(mensaje de audio, 0.04)

De nada nena no te preocupes yo no quise hablar x miedo, pero si se trata de gente que me cae bien y está mal, voi a cooperar, un abrazo si se algo más te avisaré ya, pero ese es su número me lo dio ese mismo día"

6, " (mensaje de audio, 0.10)

(tres emojis de caras con una lágrima)

(mensaje de audio, 0.41)

21 ABR A LAS 22:46

Mándame una foto negra

Tienes muchas no piyo

Cuál es

Negra eso es lo único que no pilló Wei la foto del wn que me parece que yo la borre porque le me atormentó"

7, "Cerro todas sus redes sociales el

Negra este weon se ensañó con el lo corto completo

Yaa oka

N t preocupes (emoji de cara con una lágrima)

Encerio mana es que yo no supe de la noticia me podrías decir un poco (dos emojis de cara con una lágrima

Pero tengo a su mina en Facebook quizás ella está con el nose"

8, "El andaba en clonas el colombiano



Cual es

Cómo sale la loka en fei

(Contacto: Vanesaa Vanessaa)

Aunque ella no sé si esté metida porque el la encerraba ella se estaba alejando de el

Es esquizofrénico al parecer el"

9, "(Contacto: Vanesaa Vanessaa)"

10, "El me mando un audio 6:47 de la mañana preguntándome si yo me sabía las claves del hombre, como yo lo atendía la mesa y me pagó con tarjeta..."

Incluso el me invitó a irme con ellos ese día ala salida

Y yo no quise ir porque el andaba en clonas y medio loco es

Eso nena adiós

Xfa no des mi nombre

Ni con los ratis

Un abrazo

Trataré d hacer lo posible Naty

Pero tú sabes k igual apretan de dónde uno sacó la información pero t juro k Voi a decir k n t metan si pasa eso

Naty

Estamos destrozados"

11, "

Estamos destrozados

Komo lo dejo

Lo corto entero

Su cara

Todo negra

(Emoji cara con lágrima)

Pucha negra encerio me da pesar todo lo ocurrido

Ese chico estaba mal mentalmente

Y justo tu tío callo en esas manos

Por eso yo terminé con le



No está bien de su mente ese tipo  
Dios quiera lo pillen para que no haga más daño...  
(Emoji cara con lágrima)"

**12, "** (mensaje de audio, 0,14)

Oh negrita que lastima escucharte te envió un abrazo y mucha  
fuerza cualquier datito que sepa te lo haré llegar okis

Gracias naty  
No t imaginas cómo estamos como familia  
Destrozados  
Mis niños  
Los dejo  
Mal  
Cómo lo dejo  
Lo cortó entero  
Cueyo cara"

**13, "** Todo negra

Estamos exo mierda

Me imagino (tres emojis caras con lágrima) no leía la noticia pero me  
imagino que fue algo feo (emoji cara triste), porque tanto daño no  
entiendo (emoji cara triste) solo te puedo decir que el me dijo que haría  
algo pero no me imaginé que fuese real porque yo los ví bien yo escuche  
que se encontraron o algo así en el otro bar y luego llegaron allá juntos  
como amigos una wea así

Ahora tenemos k poner sicólogo para nuestros  
niños

(Emoji llorando)

Maldito el momento k se encontró kn ese enfermo"

**14, "Cómo te digo escuché que se encontraron en un bar anterior al  
rilan**

Y yo los atendí y conversaron arto



Ya mi niña muchas gracias por todo d verdad t  
agradezco en nombre d toda mi familia  
Pero esto k ISO ninguna familia se merece pasar x  
esto  
No con tanta crueldad k actuó

Bueno negrita cualquier otra información te la haré llegar okis, igual me gustaría que lo agarren porque igual siento miedo x el, porque el sabe que yo soi la única persona que lo conoce aquí (emoji de cara con lágrima)”

**También los siguientes audios:**

1, “El es colombiano. Tiene 25 años. Él es ilegal acá. Llegó hace más o menos un año. No sé si tu haz visto mi Face, pero hace un año atrás, antes que maten al Leo, yo subí una foto con el colombiano, ehhe... duramos como un mes, porque estaba medio loquito y que más te puedo decir. A ver, su familia vive en la chilota, su hermana, sus sobrinas, su tía. Su mama no está acá, él tiene familia en Colombia, que es bien peligrosa. Yo por eso, más que nada, no quise hablar, porque igual me... sabe que yo lo vi, yo lo atendí, incluso, yo les atendí la mesa a tu tío igual, tu tío me pagó los shops. Incluso el loco llegó así, me tiró la talla, que lo iba hacer mierda al hombre porque era gay y... le quería robar su plata. Eso es lo que te puedo ayudar, ojalá no me perjudique”

2, “Yo me acuerdo todo y sabes que me da hasta nostalgia, porque... no sé..., me siento un poco..., no sé si como culpable, pero podía haber hecho algo más quizás, porque yo fui la última persona que estuvo con ellos en el local, yo los saqué del local, les dije que se fueran porque íbamos a cerrar. Y luego se fueron... y ahí fue que cuando me desperté, al otro día, vi las noticias y... y todavía estoy pensando porque me siento como apenada y cuando tú subiste la publicación, quise hablarte al tiro, porque no pensé que era alguien tan cercano... mi hermano igual dijo que lo conocía.”

Esos audios se los había enviado Natalia.



Al final le había dicho que esa persona le había dicho que mataría a su tío porque era gay y le iba a robar su plata.

**I.6.(13)- ALLAN NICOLÁS OJEDA VÁSQUEZ**, funcionario de Carabineros, domiciliado profesionalmente en la 1° Comisaria de Punta Arenas:

El 20 de abril de 2024, estando de servicio, en compañía del teniente Telchi, a las 06:15 horas recibieron llamado de cencho para trasladarse a Armando Sanhueza 1732, el Motel *Platinum*, para verificar un procedimiento por una persona lesionada. En el lugar, entrevistaron a las denunciantes, quienes señalaron que en la habitación 1 estaba la persona.

Al concurrir, antes de ingresar, en el pasillo, había manchas de sangre y, dentro, un varón de unos 40 o 50 años, totalmente ensangrentado y desorden en la habitación.

Personal SAMU llegó a las 06:30 horas, constatando su fallecimiento.

No pudieron identificar a la persona, pues no portaba documentos.

Luego tomó declaración a dos testigos, **Jeannette Hidalgo Paz** y **Molly Vidal Paredes**, señalando esta última que, a las 05:25 horas, se percataron del ingreso de personas a esa habitación, atendiendo el pedido, previa llamada telefónica desde la habitación, yéndolo a dejar, recibiendo el pago a través de la gaveta, anotando los datos de la persona. Se percató del acento de una persona de acento chileno, cuando atendió la llamada.

Luego, al ir a dejar el pedido, escuchó dentro a una persona extranjera, venezolana o colombiana, también de sexo masculino.

Más tarde, a las 06:05 horas, vio salir una persona, llamando a la habitación, sin ser contestada, por lo que se dirigió para allá y, al aproximarse, se percató de la existencia de sangre en las personas, por lo que volvió a buscar a su compañera, con quien volvieron, encontrando a la persona ensangrentada en su interior, llamando a Carabineros.

Luego había llamado al fiscal de turno, Sebastián González, quien instruyó que concurriera la PDI.

*Repreguntado por la fiscal, agregó que:*



Al ingresar a la habitación la persona y toda la habitación -paredes, suelo-, estaban ensangrentados.

La persona no portaba su billetera.

*Contrainterrogado por la defensa, dijo que:*

Las manchas de las paredes eran sanguinolentas y le parecían que eran por contacto y por salpicaduras. El pasillo y la pared tras la cama y al costado derecho, tenían manchas de sangre.

Lograron obtener el nombre de la víctima porque lo había registrado la mucama, cuando atendió el pedido. René Márquez, así como su número de cédula de identidad.

**I.7.(12)- JAIME TELCHI ÁLVAREZ**, teniente de Carabineros de Chile, domiciliado en Cardenal José María Caro 3971, Lo Espejo:

El 20 de abril de 2024, se encontraba de 2º patrullaje en la SIP, como jefe de sección, cuando cerca de las 06:15 horas, censo lo envió a un procedimiento a calle Armando Sanhueza 1732, el Motel *Platinum*, a un procedimiento al parecer de homicidio. Llegó como a los 3 ó 4 minutos, siendo atendido por una mucama, quien le señaló que el cuerpo estaba en la habitación N°1 y podía necesitar auxilio, hasta la cual se dirigió, viendo sangre en las paredes de la escalera, al ingresar. Dentro había una persona adulta, masculina, de entre 40 a 50 años, de cúbito abdominal, ensangrentado y fallecido. Las lesiones que presentaba y la sangre eran incompatibles con su vida.

Con la intención de poder establecer su fallecimiento llamó al SAMU, quienes concurrieron y lo corroboraron.

*Repreguntado por la fiscal, agregó que:*

Mientras hacía las coordinaciones con el Ministerio Público y clausuraba el sitio del suceso, el cabo Ojeda, que lo acompañaba, tomó declaración a 2 mucamas, quienes ilustraron que en la madrugada habían llegado 2 personas a la habitación, desde la cual llamaron, siendo atendidas por una de ellas, quien atendió a un hombre, René Márquez, quien dijo haber escuchado desde el interior una voz masculina, de una



persona colombiana o venezolana. Más tarde vio salir una persona de la habitación, dirigiéndose a ella, encontrando la sangre y hallando el cadáver.

En el perímetro de la habitación, cuando buscaba proteger la evidencia, efectuó una inspección ocular del sitio del suceso, pesquisando una cámara que grababa hacia la vía pública. En el frontis del motel encontró un cuchillo, tipo carnicero, de unos 30 centímetros, con rastros sanguinolentos, con empuñadura de color naranja. Fue levantado posteriormente por funcionarios de la PDI, autorizados por el fiscal de turno, Sebastián González.

La primera mancha de sangre la había visto en la puerta de entrada o a su costado, por deslizamiento. Al entrar, la puerta tenía la puerta semiabierta y, apenas uno la abría, el cuerpo se encontraba a los pies de la cama, totalmente ensangrentado, al igual que partes de la habitación, por proyección y roce. Le parecía haber visto también sangre en el lavamanos.

*Repreguntado por la parte querellante, indicó que:*

Las lesiones que pudo ver en el cadáver no pudo verlas todas, se imaginaba por la cantidad de sangre que había. Pero al intentar tomarle el pulso, tenía un corte en el costado izquierdo del cuello, con sangrado activo y muy profundo. Entonces, no siguió manipulando el cuerpo, bajo el cual había mucha sangre, al igual que en toda la habitación.

*Contrainterrogado por la defensa, dijo que:*

La sangre en toda la habitación estaba alrededor y en el contorno del cuerpo. También por goteo, que le pareció ver en el baño. No podía establecer si había habido una lucha o no. Había sangre en las paredes, al ingreso, en la pared frente a la puerta, por contacto.

**I.8.(10)- JORDAN LORENZO LONCOMILLA VARAS**, obrero, con domicilio en Avenida España N°1050 de Punta Arenas (albergue), **cuya declaración policial** -prestada ante los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la PDI, Nicole Torres y Ricardo Monzón-, **de fecha 24 de abril de 2024, se**



**incorporó mediante su lectura**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 letra a) del Código Procesal Penal y previa solicitud del Ministerio Público, sin oposición de la defensa (por haber fallecido con fecha 12 de septiembre de 2025 en el Hospital de Punta Arenas, por insuficiencia cardíaca avanzada, *insuficiencia aórtica y mitral severa, síndrome de Marfan*, según el certificado de defunción, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que se incorporó mediante su lectura):

*“Respecto a los hechos que se investigan, primeramente, señalar que conocí a Jesús Londoño Astaiza hace aproximadamente 6 meses, cuando yo vivía en el albergue 24 horas de Av. Independencia y él llegó a pernoctar ahí.*

*Desde ese momento comenzamos una amistad, nos juntábamos de vez en cuando a compartir ya que él lo echaron del albergue cuando tuvo problemas con su pareja y ella lo denunció.*

*A mediados de mes de abril, regresé a Punta Arenas desde Torres del Paine, lugar donde me encontraba trabajando y me quedé en el hostel Fin del Mundo, ubicada en calle O'Higgins, durante esos días me junté en dos ocasiones con Jesús, un día me pidió que le cargara el celular ahí en la Hostal y el segundo fue a buscarme para salir y fuimos a la plaza Lautaro a tomarnos unas cervezas.*

*El día martes, yo me fui del Hostal Fin del Mundo a la casa de mi ex cuñada, Sandra MORENO, que vive en el condominio Tierra Austral, que está en prolongación Eusebio Lillo y le pedí una bicicleta a Jesús, esa bicicleta la fui a buscar al Hogar de Cristo, que era el lugar donde estaba quedándose él.*

*Desde ese día martes 18, no me volví a juntar con Jesús hasta el día sábado 20 a eso de las 13:00-14:00 horas, cuando me lo encontré en la Plaza Lautaro, él estaba bebiendo con una pareja de homosexuales y me quedé a compartir con ellos como 40 minutos. En ese momento lo encontré raro, andaba tiritando y le pregunté qué le había pasado, ya que*





me percaté que tenía sangre en su ropa, además le vi un poco de sangre en la patilla y en sus manos, ahí me contó que había tenido problemas en el centro de referencia de Balmaceda y que le habían pegado entre varios de los que estaban ahí.

Ese día también me pidió que le ayudara a buscar hostales, y fuimos a un hostel de calle Independencia casi llegando a Armando Sanhueza, creo se llama hostel Anita, llegamos como a las 14:30 -15:00 horas y esa noche del día sábado me quedé con él en ese lugar. Al momento de cancelar, me di cuenta que los billetes tenían sangre y la señora del hostel le dijo que no le podía recibir esos billetes, respondiéndole Jesús que se había cortado un dedo, por eso los había manchado. Después lo volví a preguntar por lo de la sangre de los billetes y me repitió que fue por las peleas con la gente del centro de referencia.

Al día siguiente, salimos del hostel pasadas las 10:00 de la mañana, y Jesús me pidió que lo acompañara a una casa interior en la población Archipiélago de Chiloé, que era el lugar donde había arrendado anteriormente con su pareja. Recuerdo que era por calle Ancud, donde hay un negocio, justo en la parada de micros, ese mismo negocio tiene una cabaña interior, como no le respondieron en ese lugar, buscamos otra cabaña que quedaba cerca de ese lugar. Como a las 12:00 horas llamé a mi ex cuñada para preguntar si Jesús se podía quedar en su departamento, ya que iba a pagar, ella accedió así que fuimos a buscar la llave del departamento a la casa de la mamá de ella, en pasaje Tajín, después de ahí nos fuimos al departamento de Tierra Austral donde permanecimos por dos días hasta ayer martes en la tarde.

Yo seguí buscando hostales a través de Marketplace, reservando una cabaña interior ubicada en calle Ramón Carnicer 056, Punta Arenas, llegando al lugar dimos ambos nuestros nombres y nos quedamos ahí hasta el día de hoy, que llegaron a detener a Jesús.

Hago presente que, mientras estábamos con él en el departamento de mi ex cuñada, Jesús salía a comprar, fue al supermercado Unimarc sur



e incluso fue al centro, se compró ropa y también fue a buscar sus pertenencias al Hogar de Cristo, volviendo con una maleta roja a la casa de mi ex cuñada.

Hoy como a las 13:00 horas fui a la casa de mi ex cuñada a buscar la ropa que nos quedaba ahí, fui solo en el Uber mientras Jesús se quedó en la cabaña, pasé lo que quedaba de ropa en la maleta a una bolsa de basura, para botar la maleta ya que estaba rota.

A su consulta, en ningún momento me enteré que Jesús era el autor del homicidio del Motel, ayer escuché que su mamá le estaba preguntando justamente respecto a eso, pero él respondía por WhatsApp a través de mensajes, por lo que no escuché nada, tampoco que en conversaciones con su pareja le haya contando que él mató a ese hombre.

Incluso cuando comenzó a salir lo del homicidio en las noticias, conversábamos del tema pero nunca me mencionó que él había sido.

Quiero hacer presente, que cuando yo me estaba quedando en la Hostal Fin del Mundo, Jesús me dijo que tenía una pega que si lo quería acompañar, que tenía un dato de un caballero que tenía plata, pero yo le dije que no, cuando estábamos compartiendo en la plaza Lautaro con la pareja de homosexuales le pregunté si había hecho la pega y me dijo que sí. Por eso sospeché y en varias ocasiones le pregunté si tenía relación con lo del motel y me dijo que no, incluso le comentó eso a mi mamá que tenía esa sospecha, pero como él no se comportaba nada raro conmigo después pensé que no era.

Si en algún momento hubiera sabido que era Jesús el que mató a la persona, hubiera llamado a la PDI o a Carabineros y no hubiera arriesgado a la familia de mi ex cuñada para que nos diera alojamiento".

**1.9.(15)- RICARDO ANDRÉS MONZÓN TORO, Subcomisario de la PDI,** domiciliado en Errázuriz 977, Punta Arenas:

El año 2024, el 20 de abril, encontrándose de turno en la Brigada de Homicidios, cerca de las 07:10 de la mañana, se les comunicó por el



Ministerio Público el fallecimiento de una persona al interior del Motel *Platinum* ubicado en calle Armando Sanhueza 1732, al que concurrió un equipo a su cargo, junto a peritos del Lacrim.

En primera instancia había establecido que, al interior de la habitación N°1 estaba una persona fallecida, identificada como René Márquez Arismendi, mediante el peritaje dactiloscópico respectivo. Se efectuó el *reconocimiento externo policial del cadáver*, el cual arrojó que dicha persona presentaba alrededor de 41 lesiones cortantes y cortopunzantes en la región cervical, abarcando el rostro, cráneo y uno de sus antebrazos.

Se determinó a las 11:00 horas de ese día su muerte con una data de 4 a 5 horas, y su causa de muerte las múltiples heridas cortantes y cortopunzantes cervicales, arrojando que el hecho se había producido entre las 5 y 6 de la mañana. Inspeccionado ese sitio del suceso se habían levantado múltiples evidencias, pues había bastante sangre alrededor del cuerpo, en las paredes interiores y la puerta del inmueble. Se habían levantado tres huellas desde unos vasos que estaban en el interior, una colilla de cigarro, legrado subungueal desde las manos e hisopado bucal del fallecido. Se encontró, además, en el bolsillo trasero izquierdo del pantalón, dos vouchers de pagos bancarios efectuados a los locales comerciales Rilan 1 y Rilan 2, ambos por un monto total de \$8.000 y con horarios diferenciados, a las 03:16 y 00:30 horas, respectivamente, del 20 de abril de 2024.

Seguidamente se habían levantado registros de cámaras de seguridad, en los que se visualizaba a 2 sujetos llegar a las 05:30 horas de ese día, ingresando a la habitación N°1 referida, retirándose solo uno de ellos entre las 06:00 a 06:05 horas. En el trayecto registrado se había visualizado las calles por las cuales el sujeto abandonó el lugar, dirigiéndose a Chiloé con Independencia, apreciándose sus características físicas y las ropas que vestía, una chaqueta negra con un logo blanco en el brazo izquierdo y zapatillas deportivas.



Paralelamente se había entrevistado a **Molly Vidal**, trabajadora del local, quien señaló que trabajaba en el local como mucama, viendo ingresar sólo a una persona a la habitación N°1 a las 05:30, pues atendía otros servicios, de lo que había dado cuenta la alarma que advertía la apertura de la puerta de la misma, por lo que se había comunicado por citófono, contestándole un varón chileno que harían uso de la pieza por dos horas, que cancelaría \$20.000 y pedía 2 jugos de piña, pidiéndole ella que dejara el dinero en el gabinete, así como su cédula para registrar su ingreso. Concurrió a dejar el pedido verificando la identidad de la persona, René Márquez, escuchando las voces de dos hombres al interior de la habitación, uno de los cuales era extranjero, no pudiendo determinar si era colombiano o venezolano. Dijo que a las 06:00 horas había vuelto a sonar la alarma de la puerta, viendo salir a una persona, por lo que llamó a la pieza, sin que nadie le contestara, yendo entonces a la habitación a hacer el aseo, percatándose de que al exterior de la puerta había manchas de sangre y que la puerta estaba entreabierta, por lo que decidió llamar a una compañera de trabajo, con quien ingresó a la habitación, viendo inmediatamente a la persona de sexo masculino yaciendo en el suelo, con mucha sangre alrededor, decidiendo no hacer nada y llamar a Carabineros y la ambulancia.

Luego, habían tomado varias declaraciones, una de ellas a **Norma Arismendi Márquez**, tía del fallecido, quien mencionó que el día 19 de abril anterior, en horas de la noche, cerca de las 21:30 horas, el ofendido, como de costumbre había ido a su domicilio donde compartieron 2 cervezas y conversaron, indicándole que había recibido un finiquito por haber dejado de trabajar en una empresa y que portaba una chaqueta negra, jeans, zapatos café y que, cerca de las 00:00 horas se había retirado de allí, agregando que su sobrino era una persona tranquila y que sabía que era homosexual.

Luego, habían tomado declaración a la hermana del occiso, doña **Pamela**, quien había agregado que vivían juntos, con el hijo de ella y que



don René era una persona tranquila que siempre estaba al interior de su pieza y comúnmente hablaba con sus amigos por teléfono y que ese día, a las 21:00 horas, le dijo que iría donde su tía, que había recibido un finiquito -dinero parte del cual dejó bajo el colchón-, presumiendo que había salido con dinero en efectivo. Había salido vistiendo chaqueta negra, jeans, zapatos cafés, llevando su tarjeta bancaria, una cadena de plata y un reloj. Señaló que no tenía problemas con nadie y que asumía que era homosexual, a pesar de que nunca se lo había dicho y que la familia presumía lo mismo.

Seguidamente había entrevistado a una trabajadora del local comercial Rilán 2, **Ana Reyes**, quien había mencionado ser la encargada del local, de día y de noche y que el 20 de abril de 2024, en horas de la mañana, su jefe se había contactado con ella indicándole que el hecho, ya conocido, de la muerte de una persona al interior de un Motel, correspondía a un cliente que habían tenido la noche anterior, en el local Rilán 1, entendiendo ella que también había estado en su local, el Rilán 2.

Esa tarde un funcionario de la PDI concurrió al local para el levantamiento de sus cámaras, en cuyos registros no había nada de interés criminalístico, entendiendo ella quién había sido la víctima, que había llegado cerca de la 01:00 en solitario, yéndose y regresando cerca de las 02:00 en compañía de otra persona, más joven que él, pidiendo un shop para cada 1, retirándose transcurridos aproximadamente 30 minutos, luego de cancelar la víctima el consumo efectuado.

Se había entrevistado a **Jennifer Márquez**, sobrina del fallecido, quien mencionó que el día 21 de abril de 2024, cuando estaban velando a su tío, había subido una publicación a Facebook dando a conocer el velorio, recepcionando por allí un mensaje desde un perfil identificado como Nataly M. Loaiza, quien le indicaba que sabía de lo ocurrido con su tío y que se sentía acongojada, pues no sabía que se trataba de su tío, especificándole que, mientras trabajaba el 20 de abril de 2024, habían llegado a su local el fallecido junto a un sujeto colombiano, David



Cardoso, con quien había tenido una relación previa de aproximadamente un mes. Nataly le había señalado que había atendido a esa pareja y, dentro de la conversación sostenida con David, éste le había dicho estar bajo los efectos de las pastillas y que, a su acompañante, por ser homosexual y tener dinero, lo iba a *hacer cagar*. Además, le había dado el número de teléfono 932704796, del imputado.

Con esa información se había logrado identificar a la persona que tenía ese perfil, que correspondía a **Natalia Macarena Loaiza**, quien también había sido entrevistada, corroborando lo anterior, agregando que, durante la noche había llegado la víctima con David Cardoso, quien era una persona un tanto agresiva -lo que había motivado el término de la relación que habían tenido-, a quienes había atendido, sirviéndoles un shop a cada uno, posicionándose al costado de su mesa, desde donde escuchó lo que conversaban, ofreciéndole la víctima a David que se fueran a dormir juntos, entendiendo que era homosexual. Se habían retirado del local sin terminar de beber sus cervezas, pero habían vuelto a ingresar, acercándosele David, indicándole estar bajo efectos de pastillas y que el sujeto era homosexual y tenía plata en su tarjeta, reiterándole que lo iba a matar. Durante la madrugada, había debido despertar a David, quien se quedaba dormido mientras conversaba con la víctima y que, cerca de las 05:15 horas, cuando iban a cerrar el local, ella le había dado su número a David, escribiéndole éste para que se fueran juntos los tres, acercándose a ellos, diciéndole que no los acompañaría, ayudando a David a ponerse el polerón, retirándose los sujetos, enviándole ella un mensaje diciéndole que le avisara cuando llegara.

A las 06:35 horas David le había enviado un audio por *WhatsApp* solicitándole la contraseña bancaria de la víctima, respondiéndole ella que no la sabía, recordando sólo que se trataba de una tarjeta azul del Banco de Chile. Le preguntó cómo estaba y si lo había robado, no recibiendo contestación, a pesar de haberlos recibido (por el ticket de *WhatsApp*). Agregó que David tenía una pareja, a quien conocía como



Vanessa, quien tenía a lo menos 2 perfiles en redes sociales, pareja que había estado embarazada.

Se habían revisado los datos de *Facebook*, identificando los perfiles señalados por Natalia, identificando a Karina Vanessa Gallardo Pinda, en *Facebook* y, a través de él, al imputado, Jesús David Londoño Astaiza.

Con esa información se había realizado un set fotográfico del imputado, que se exhibió a la testigo Natalia Loaiza, quien lo reconoció en el B-6, como al David Cardoso, a quien se había referido.

El día 24 de abril se había entrevistado a **Karina Vanessa Gallardo Pinda** quien señaló haber conocido al imputado el 2023, con quien había tenido una relación formal, viviendo en Natales, habiendo estado embarazada de él, perdiendo el hijo, agregando que la relación era complicada pues él era agresivo y que en oportunidades, cuando vivían solos, él había intentado agredirla con cuchillo en un párpado e intentado matar a la mascota que tenían. Indicó tener contacto ocasional con el imputado, quien transitaba entre el Hogar de Cristo y algunos albergues, desconociendo su paradero. Agregó que la madre de Jesús había intentado pagarle un arriendo, pero lo habían echado al mes, por no pago. Por último, indicó que el día 20 de abril de 2024, cerca de las 08:30 horas, al ir llegando a su lugar de trabajo -el Hotel Almagro-, había escuchado una voz llamándola, reconociendo a Jesús y, al girarse para decirle que no quería nada con él, que se fuera, lo había visto acompañado de un hombre de estatura baja y contextura gruesa.

Al día siguiente, el día domingo, había recibido de Jesús mensajes por *WhatsApp* diciéndole que tenía dinero, enviándole una foto al interior de una cabaña, en compañía de un amigo a quien ubicaba como Jordan. Le había preguntado de donde lo había sacado, enviándole él una fotografía de una tarjeta bancaria de color azul, tapándole los datos del titular. También un voucher bancario que indicaba que la cuenta tenía un monto de 5 millones de pesos aproximadamente. Por todo ello ella dedujo que se trataba de los hechos, el homicidio, que daba cuenta también de



un robo. Le preguntó entonces si había robado, pues le parecía extraño que tenía una cuenta bancaria, enviándole el imputado una imagen de una cédula de identidad, donde alcanzaba a salir el nombre René. Le había insistido en el origen del dinero, diciéndole él que se fueran a vivir juntos a Natales y que tenía el dinero suficiente. Al día siguiente, Jesús le había enviado las fotos de una fotografía al interior de otra cabaña, también en compañía de Jordan, ratificándole su autoría del homicidio cometido en el Motel, indicándole por *WhatsApp* que le había robado, pero que se había defendido ya que la víctima quería abusar de él.

Con esos antecedentes se había solicitado la orden de detención del imputado y también los tráficos telefónicos del número del imputado, ya indicado, lo que se otorgó por el tribunal de manera verbal.

Con el análisis de la última fotografía aportada por Karina Gallardo se determinó que correspondía a unas viviendas internas ubicadas en Ramón Carnicer 656, pues allí aparecían unas ventanas y unos techos al exterior, determinándose que eran domicilios arrendados.

El día 24 a eso de las 18:35 horas habían concurrido al domicilio indicado, entrevistando a la propietaria, quien señaló tener 2 cabañas en arriendo, al interior de una de las cuales había 2 hombres, permitiendo el ingreso voluntario a la misma, donde, en el patio, se había detenido al imputado en compañía de Jordan Loncomilla. Se había comprobado que arrendaban ese inmueble, solicitándose al fiscal de turno la entrada y registro correspondiente, para el levantamiento de las evidencias.

Al momento de la detención de Jesús, se le había encontrado, entre sus vestimentas, la tarjeta bancaria de la víctima, del Banco de Chile. También en sus pertenencias, al interior del inmueble arrendado, se encontró una chaqueta negra, un jeans, unas zapatillas deportivas Adidas, un polerón y un reloj negro, todos los cuales presentaban manchas pardo rojizas por impregnación que impresionaban a sangre, levantándose bajo las cadenas de custodia correspondientes para su posterior análisis.





Luego se había entrevistado en forma voluntaria, como testigo, a **Jordan Loncomilla**, quien señaló haber conocido al imputado hacía 6 meses, al interior de un albergue, con quien habían forjado una amistad. Dijo haber estado trabajando en las Torres del Paine, regresando a mediados de abril, quedándose en el Hostal Fin del Mundo, siendo contactado por el acusado, quien le dijo tener el dato de una persona que tenía bastante dinero, negándose a dicho trabajo. El 20 de abril, en la tarde, en la plaza Lautaro, había encontrado a David bebiendo cervezas junto a una pareja homosexual, acercándosele, notando algo extraño, que tenía sangre en la cara y las manos, preguntándole por qué, respondiéndole David que lo habían golpeado al interior de un inmueble. Le había preguntado si había hecho el trabajo, respondiéndole éste que el trabajo estaba hecho. Ese mismo día, en horas de la tarde, habían ido a pernoctar al Hostal Doña Ana, ubicado en Avenida Independencia, permaneciendo allí en la noche, pagando David con dinero en efectivo al retirarse, con dinero manchado con sangre, lo cual había sido advertido por la encargada, cambiando él el dinero.

Buscaron una nueva cabaña para alojar, sin encontrarla, por lo que Jordan pidió a un familiar alojamiento por un par de días, yéndose entonces a Terra Austral. Posteriormente habían ido a otra cabaña, donde finalmente habían sido detenidos.

Dijo no haber tenido conocimiento de la autoría del homicidio ocurrido en el Motel, pero deducía que podía tratarse de éste, por lo escuchado en las noticias y lo sabido de su amigo. También que estando en el alojamiento Terra Austral, David había salido varias veces a comprar, al supermercado y al centro.

En la entrevista a Vanessa, ésta dijo que David le había indicado también tener el dato de un tal René, que portaba bastante dinero.

Luego, se había incautado el teléfono del imputado, quien accedió voluntariamente a que se le tomara hisopado bucal.



Se había entrevistado a doña **Juana Gómez**, la dueña del Hostal Doña Ana, quien reiteró lo antes relatado, en el sentido de que dos hombres, uno de apellido Loncomilla, habían arrendado una pieza por una noche, pagando luego su acompañante con dinero manchado con sangre, dejando allí abandonada una bicicleta.

Luego de la pericia a la evidencia biológica levantada, se determinó que 2 de las 3 huellas levantadas en los vasos correspondían a Jenny Sánchez, quien, entrevistada, correspondía a una de las trabajadoras del local al momento de los hechos, habiendo trabajado en los turnos anterior y posterior al homicidio, indicando que las huellas debían estar allí pues lavaba la loza, lo que no se volvía a hacer en tanto no se usara de nuevo.

También dentro de la evidencia se había determinado que los legrados subunguales de la víctima no tenían perfil genético distinto a ella. Que en las colillas encontradas había 2 perfiles genéticos, correspondientes a la víctima y al imputado.

También que, en todas las vestimentas incautadas al imputado al momento de su detención, había material genético de la víctima.

En el teléfono del imputado se habían encontrado búsqueda, en la web, con frases como *qué pasa si un extranjero comete un homicidio en Chile; delitos por los que deportan a un extranjero en Chile*. Tenía una captura de imagen de una noticia donde se señalaba que el autor del homicidio ocurrido en el Motel, correspondía a un ciudadano extranjero. Tenía conversaciones con dos contactos de *WhatsApp*, guardados como *hermano* y como *Jazmín Astaiza* -su madre-, a esta última a quien él le había asumido la autoría del hecho en los mensajes, diciéndole que la víctima había intentado propasarse con él. La madre le había preguntado por qué era necesario que le hubiese robado. Y que él no había medido las consecuencias, ya que sería su segundo homicidio, aludiendo a que habría cometido uno antes en su país, Colombia.



También en el registro de las llamadas tenía unas efectuadas a un número de *Jordan* y a otro no guardado en la agenda, pero que correspondía a *Karina Vanessa Gallardo Pinda*.

También se habían recibido, por parte del Ministerio Público, los datos bancarios de la víctima, que había analizado, determinando que don René mantenía 2 cuentas: una en Banco Estado y otra en Banco de Chile. En la primera institución tenía una cuenta RUT y una de Ahorro Vivienda, esta última en la que tenía dinero y, en el mes de julio, había sido sacado en su totalidad. Se había entrevistado nuevamente a Jennifer Márquez, sobrina del fallecido, quien indicó que ellos habían sacado el dinero, como familia, haciendo los trámites correspondientes. En la cuenta del Banco de Chile mantenía un monto cercano a los 6 millones cien mil pesos en forma previa al homicidio y, conforme los movimientos bancarios, tenía muchos pagos y giros con posterioridad a la fecha del homicidio, lo que resultaba relevante pues, al día hábil siguiente, 23 de abril, se habían hecho los cobros de los locales Rilan 1 y Rilan 2, por \$8.000, pero a continuación otros cobros y giros por un total aproximado a los \$600.000 en diversas casas comerciales, que no se pudieron determinar, pues no se especificaban los cajeros donde se habían efectuado los giros y, las compras en las tiendas, correspondían a 3 empresas, a las cuales se había ido a entrevistar a su personal, no pudiéndose levantar información relevante por el tiempo transcurrido, como tampoco imágenes de cámaras de seguridad, por lo mismo.

Finalmente se había analizado el tráfico telefónico del móvil del imputado, lográndose determinar, por las estaciones base indicadas por la empresa WOM y por las antenas respectivas, que el 20 de abril de 2024, en horas de la madrugada y hasta las 07:00 horas, dicho teléfono estaba cerca de una antena ubicada en el colegio Sokol de Armando Sanhueza, estando el teléfono hacia el sur de la misma, esto es, justo donde estaba el sitio del suceso.



Repreguntado por la fiscal y exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes imágenes (Documentos y Otros Medios N°6): **1**, imagen satelital de Google Maps, correspondiente al lugar de emplazamiento del Motel *Platinum*; **2**, el frontis del motel; **3**, el rostro del occiso; **4**, la región cervical izquierda del fallecido, donde estaba la mayoría de las lesiones cortantes y corto punzantes; **5**, uno de los vouchers de compra ubicados en las vestimentas del fallecido, correspondiente al local *Rilan 2* -con manchas pardo rojizas-, por un monto a pagar de \$8.000, a las 02:34 horas; **6**, el otro voucher, correspondiente al local *Rilan 1*, por un monto de \$8.000, pagado a las 03:16 horas; **7**, al comprobante de la operación de extracción del contenido del teléfono celular del Natalia Loaiza, marca Xiaomi; **8**, captura de pantalla de una conversación entre *Natalia Loaiza*, propietaria del teléfono móvil, en la cual conversó con el contacto llamado *Parcerito David* -quien correspondía al imputado-, aproximadamente a las 4:59 horas del día 24 de abril, en la que le preguntaba dónde estaba y si había llegado bien, recibiendo como respuesta un audio de unos 19 segundos, al que ella le había respondido que *sí, una tarjeta azul del Banco de Chile, pero que no se recordaba de la clave*; **9**, análisis de los perfiles de Facebook de *Vanesaa Vanessaa*, con una fotografía del rostro de una mujer; **10**, el otro perfil de Facebook, *Agus Agus*, de la misma persona indicada antes; **11**, un tercer perfil, con el mismo nombre *Agus Agus* y otra fotografía, donde el usuario indicaba ser de Magallanes; **12**, imagen obtenida desde el perfil *Agus Agus*, una conversación con *Evelyn Divinas Puq*, el que, a su vez, tenía comentarios de otro usuario de nombre *Patricia Pinda*; **13**, captura de pantalla de Facebook, del usuario *Jesús David Londoño Astaiza*, donde figuran varias fotografías del rostro del imputado; **14**, otro perfil, a nombre de *David Astaiza*, correspondiente al mismo individuo, según la foto que allí figura; **15**, un tercer perfil de Facebook a nombre de *Jesús David Londoño*, con fotografías de los otros perfiles ya referidos; **16**, frontis de la cabaña donde había sido detenido el imputado; **17**, el interior de dicha cabaña, arrendada por el imputado, donde, en el



centro, sobre un piso, hay una chaqueta de color negro; **18** y **19**, dos imágenes de la referida chaqueta negra, de plumas, correspondiente a la que portaba la víctima antes del homicidio; **20** y **21**, dos imágenes también del interior, contraplano, con un bolsón en uno de sus muros, con distintas vestimentas en el interior; **22**, el jeans que estaba dentro del bolso, con rasgaduras, compatibles con los que usaba el imputado al momento del delito, que tenía manchas de color pardo rojizo, por impregnación; **23**, otra toma del interior de la cabaña, con un sillón y un bolso; **24**, detalle del pasaporte que estaba al interior de un banano que estaba sobre el sillón, correspondiente al imputado; **25**, fotografía del pasaporte colombiano del acusado; **26**, un reloj negro, levantado al momento de la detención del imputado y que también presentaba manchas de color pardo rojizo; **27**, primer plano del reloj antes indicado, de marca Casio, modelo G-Shock, con las manchas referidas; **28**, polerón con capucha encontrado al interior de la cabaña, de color negro; **29** y **30**, zapatillas marca Adidas de color negro y planta de color blanco, compatibles con las observadas en el registro de las cámaras de vigilancia (del Motel); **31**, parte superior de una mesa, con una tarjeta bancaria de color azul, un teléfono celular y el detalle de la tarjeta, a nombre de René Márquez A.

Nunca se había planteado la tesis de una riña, pues ninguno de los testigos se refirió a alguna discusión. En los legados subungueales no había material genético distinto al de la propia víctima, que diera cuenta de su contacto con otra persona. El ensañamiento podía indicar que la víctima no había tenido mucha defensa en los hechos. Al momento de recolectar las entrevistas, daba cuenta de una planificación previa del hecho, pues Karina Vanessa y Jordan habían mencionado que el hecho se había suscitado por un dato previo recibido por el imputado, quien señalaba tener que hacer un trabajo con una persona que tenía hartos de dinero. Natalia Loaiza había mencionado que previamente, al interior del local Rilán 1, el imputado había señalado que iba a *hacer cagar* a la víctima por ser homosexual y tener dinero.



**Exhibida que le fue, reconoció la tarjeta bancaria** que había levantado, a la que se había referido, **a nombre de la víctima (Documental y Otros Medios N°3(20)).**

*Repreguntado por la parte querellante, indicó que:*

La víctima tenía lesiones de carácter defensivo: en la mano derecha una lesión cortante entre el dedo pulgar y el índice, que daba cuenta de un intento de defensa ante el arma, a la que la víctima había tratado de aferrarse.

En relación a las compras efectuadas con la tarjeta bancaria, en comercios, habían sido más de tres. Sin perjuicio de los retiros de dinero. El total de dinero sacado había sido cercano a los \$600.000.

*Contrainterrogado por la defensa, dijo que:*

El imputado se había comunicado con Karina Vanessa, reconociéndole haber robado a la víctima. Dijo haber sido el autor del *hecho ocurrido en el motel*. Aclaró que Karina le había dicho que la víctima *se había resistido*, no que él *se había defendido*. Eso, sumado a los antecedentes previos, daban a entender que el robo había presentado una defensa de la víctima. Se había expresado mal, pues había sido a su mamá, a quien Londoño le había dicho que se había *defendido*. Pero a Karina le había mencionado que la víctima *se había resistido*.

Jesús había indicado a su madre que *se había intentado defender*. A su juicio, se entendía en forma lógica que habría sido víctima de algún ataque, delito o hecho que lo vulnerara, de lo que se habría defendido. Creía que, con esa sola declaración, se podría sostener la tesis de una riña previa. Pero él, con todos los datos de investigación, si bien lo había tenido presente -no descartándolo de plano-, lo había descartado finalmente. Incluso, al ser detenido, según su Dato de Atención de Urgencia, no tenía lesión cortante alguna, sólo una lesión antigua en uno de sus nudillos, que no era de defensa, sino de ataque. Además, se había encontrado el arma blanca en el lugar de los hechos, empleada por él y ninguna otra, que diera cuenta de alguna usada por la víctima.



Cuando el imputado indicaba a su madre que la víctima se *habría propasado* con él, podía referirse a algún tipo de delito sexual. En esa comunicación, su madre le reprochaba el por qué le había robado. En cierto modo, como oficial investigador, sólo lo podía sopesar como el mensaje que era. Él reconocía haber dado muerte a la víctima y su madre le reprochaba el por qué lo había robado.

Natalia era una ex pareja del imputado, con quien había tenido una relación previa. Se había quejado de que el imputado había sido violento con ella. Dijo haber escuchado la conversación en la que la víctima invitaba a dormir al acusado. Desconocía si ello pudiese afectar su fiabilidad. Al entrevistarla no manifestaba afectación emocional. No podía, a su juicio, inferirse rencor de ella hacía su defendido.

Cuando el imputado le envió a Karina Vanesa un mensaje dando cuenta del robo de especies, así se expresaba en general la gente en forma genérica a la apropiación de especies.

*Inquirido por el tribunal, aclaró que en la cabaña había sólo 1 cama.*

**I.10.(18)- NICOLE BEATRIZ TORRES NÚÑEZ, Subcomisario de la PDI,** domiciliada en Errázuriz 977, Punta Arenas:

En la presente causa le había correspondido, el 20 de abril de 2024, bajo la instrucción del fiscal Sebastián González, concurrir al Motel *Platinum* ubicado en Armando Sanhueza 1732, donde, en la habitación N°1, se encontró un cadáver de sexo masculino que se identificó como de Rolando Márquez Arismendi, el que presentaba múltiples lesiones cortantes y cortopunzantes principalmente en su rostro y zona cervical, así como en su hemitórax, determinándose ello como causa probable de su muerte.

El sitio del suceso presentaba diversas manchas de color pardo rojizas, con trayectorias por goteo, impregnación, contacto o proyección al interior de la habitación. En las afueras del Motel, a la salida, se ubicó un cuchillo con manchas del mismo tipo en su hoja, de 19,5 centímetros de largo y una empuñadura de color naranja de 14 centímetros.



Había tomado declaración a quien era la pareja en ese entonces del imputado, **Karina Vanesa Gallardo Pinda**, el 24 de abril, en presencia del oficial del caso Ricardo Monzón, quien señaló haber comenzado su relación con el imputado en febrero de 2023, comenzando una convivencia en mayo del mismo año, durante la cual se embarazó de él perdiendo a su bebé. Dijo que el sujeto tenía delirios, que veía demonios que le decían que tenía que matarla a ella y al perro que tenían. Habían convivido en Natales y Punta Arenas, con un ir y venir que determinó, fundamentalmente por el consumo de drogas de él, que ella retornara a vivir con familiares. En tanto él comenzó a deambular por distintos hogares en esta ciudad, por no tener dinero para financiar donde vivir. Se mantenían separados y ella presentaba un embarazo de 7 meses. Señaló que, cuando peleaban, lo bloqueaba. Dijo que el día 20 de abril él la había abordado cuando iba en dirección a su trabajo, cuando estaba con otro sujeto, diciéndole ella que no lo molestara.

Luego le había insistido, por *WhatsApp*, que se fueran a vivir juntos, que tenía dinero. Ella le preguntó de dónde lo había sacado, a quien le había robado. Él comenzó a enviarle imágenes, primero de una tarjeta de crédito del Banco de Chile, tapando el nombre de su titular; también un voucher con el saldo de la cuenta respectiva, de aproximadamente 5 millones de pesos; y también de una cédula de identidad, donde, a pesar de taparle el nombre, salía René. Ella lo había asociado inmediatamente a la noticia que estaba saliendo, pues él le había dicho *lo que hice también está en el diario*. Y ella le había preguntado entonces si eso estaba relacionado con el homicidio del motel, respondiéndole éste *sí, yo lo maté*.

Por eso Karina había comenzado a decirle al imputado que se entregara y colaborara con ola investigación, tomando también contacto con la madre de él, en Colombia, pues sabía que ésta lo había convencido antes en Colombia, que se entregara por la comisión de otro homicidio.





También entrevistó al testigo **Jordan Loncomilla Varas**, quien se encontraba con el imputado al ser detenido, señalando conocerlo aproximadamente hacía 6 meses, en un albergue, con quien mantenía contacto esporádico. Señaló haberse reunido a partir de abril en aproximadamente 2 oportunidades con Jesús. El 20 de abril, a las 13:00 o 14:00 horas, se encontró con éste en la plaza Lautaro, donde compartía con 2 personas, manteniendo manchas de sangre en su rostro y ropa, respondiéndole, al preguntarle por su origen, que había tenido una pelea al interior de un albergue. Lo había acompañado a buscar un hostel donde quedarse, quedándose ambos en uno de calle Independencia, Doña Anita, lugar en el cual, al pagar Jesús, lo hizo con billetes manchados con sangre, que la dueña no había querido recibir, señalando éste que los había manchado por haberse cortado un dedo.

Posteriormente, tras quedarse una noche en ese lugar, habían continuado buscando donde alojar y Jordan había ofrecido un departamento de su ex cuñada, donde se habían quedado dos noches más, hasta el día lunes. En ese lugar era donde el imputado había tomado contacto con su pareja y le enviaba fotografías.

Jordan señaló también que, posteriormente, tras salir de ese lugar, habían arrendado una cabaña en Ramón Carnicer 056, donde se habían quedado y sido finalmente detenidos.

Jordan mencionó asimismo que, en los días previos, cuando recién había llegado a Punta Arenas y se había juntado 2 veces con Jesús, éste le dijo si quería hacer una *pega*, porque tenía una persona que tenía dinero. Señaló no haberse enterado nunca que Jesús había sido el autor del homicidio, pero lo sospechaba y aquél lo había negado cuando él se lo preguntó directamente.

*Repreguntada por la fiscal, agregó que:*

La víctima tenía alrededor de 17 lesiones en el rostro y en la región cervical, sin contar otras 6 más en la parte posterior de la cabeza. Y sumadas a las que continuaban por el tórax.



Dentro de todas ellas, las mortales eran las de la región cervical, varias de las cuales tenían mayor profundidad. También tenía lesiones de defensa, principalmente en sus manos, lesiones a colgajo en ambos pulgares.

**Exhibidas que le fueron, reconoció el documento siguiente (del informe técnico del sitio del suceso, documental y otros medios 4.(2)):** las fotografías que correspondían a las manos de la víctima; las que registraba la víctima en el lado izquierdo del cuello; **el cuchillo** con mango de color rojo, al que se había referido, encontrado a la salida del motel y que era concordante con las lesiones que presentaba la víctima y presentaba manchas que, según tenía entendido, se determinó posteriormente que correspondían a sangre de la víctima.

*Repreguntada por la parte querellante, indicó que:*

Jordan indicó que Jesús le había dicho que *tenía una peguita de un caballero que tenía plata*, conversación que se había dado entre el 15 y el 20 de abril, cuando se habían juntado. Posteriormente, tras encontrarse en la plaza Lautaro, Jordan le preguntó si la pega la había realizado, respondiéndole Jesús que sí.

*Contrainterrogada por la defensa, dijo que:*

Cuando entrevistó a Karina Gallardo, señaló que Jesús le había indicado a su mamá que la víctima había intentado abusar de él, pero que a ella eso no se lo había dicho el imputado. Pero a ella le había dicho que, por dato, había ido a juntarse con René, en conocimiento de que éste tenía dinero.

No había indagado más de la comunicación del imputado con su madre.

**I.11.(17)- DIEGO IGNACIO DÍAZ CHARLES, Subcomisario de la PDI,** domiciliado en Errázuriz 977, Punta Arenas:

Como parte de la Brigada de Homicidios, el 20 de abril de 2024, estando de turno, había debido concurrir al Motel *Platinum*, donde había un hombre fallecido.



Allí había realizado diligencias, exhibiendo un set fotográfico a la testigo Nataly Loaiza, quien reconoció al imputado como al sujeto a quien había conocido hacía un tiempo y con quien había tenido una relación de unas dos semanas y que el día 20 de abril de 2024, en horas de la madrugada, había concurrido a su lugar de trabajo, diciéndole que tenía la intención de matar a una persona.

También había analizado imágenes obtenidas de registros de cámaras de seguridad levantadas, efectuando un cuadro gráfico demostrativo, donde aparecían la víctima y el imputado compartiendo al interior del local Rilan alrededor de las 4 de la madrugada, la llegada de ambos al Motel *Platinum* y, finalmente, su salida de allí, sólo, hasta la intersección de Avenida Independencia con Costanera.

En el local nocturno habían permanecido alrededor de 40 minutos, manteniendo un trato cercano el imputado con la trabajadora Nataly Loaiza. También que, al huir del Motel, el imputado vestía la parka de la víctima.

*Repreguntado por la fiscal y exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes fotografías (documental y otros medios, N°5.(7)):* **1**, el imputado conversando con la trabajadora del local nocturno Rilan 1, Nataly Loaiza Villegas, junto a la víctima (las cámaras presentaban un desfase de 2 horas); **2**, la víctima, de espaldas a la cámara, sentado a la misma mesa que el imputado; **3**, víctima e imputado en la meza, llegando allí a conversar con ellos la testigo Nataly Loaiza, específicamente con el imputado; **4**, el imputado, entregando su teléfono celular a la testigo, quien lo manipulaba, lo que daba cuenta de cierta confianza entre ambos; **5**, no estando la víctima en la mesa, el imputado junto a la referida testigo, quien tomó un sorbo del vaso del imputado; **6**, el imputado, levantándose de la mesa. Creía que habían estado 7 minutos fuera de la mesa; **7**, víctima e imputado junto a la mesa, de pie el imputado, quien entrega su polerón a la testigo; **8**, la víctima sentada a la mesa, al lado de la testigo de pie, junto al imputado, mientras conversan y manipulan un



celular; **9**, la víctima, de espaldas, portando una parka negra con un logo blanco en una de sus mangas, la izquierda, y el imputado con polerón de color negro, sentada cerca la testigo; **10**, conversando juntos al interior del local el imputado y la testigo; **11**, la víctima, vistiendo su parka negra y jeans; **12**, el acceso vehicular al Motel, visto desde dentro, apreciándose a víctima e imputado dirigiéndose a la primera habitación; **12**, lo mismo; **13**, lo mismo; **14**, cuando ya van ingresando al garaje de la habitación; **15**, cuando se cierra el portón de acceso vehicular a la habitación; **16**, la salida del imputado, solo, abriendo el portón de acceso vehicular; **17**, la salida del imputado del local en general, en dirección al sur; **18**, imagen del imputado pasando por fuera del local, en dirección al sur; **19**, toma desde un domicilio cercano, donde aparece el imputado caminando por la calle, vistiendo la parka de la víctima; **20**, otra toma de lo mismo, por otra cámara cercana; **21**, otra toma del imputado caminando por la acera en dirección al sur; **22**, el imputado, caminando por calle Guillermo Pérez de Arce; **23**, el imputado más cerca, por la misma calle, vistiendo parka negra y jeans, manipulando un objeto en sus manos; **24**, una toma posterior del imputado; **25**, toma de calle Chiloé, por donde dobló en dirección al norte el imputado, caminando; **26**, otra toma, ya llegando a la intersección con la calle siguiente en dirección al norte; **27**, toma desde una cámara de calle Chiloé, que lo muestra en su desplazamiento; **28**, otra toma de lo mismo; **29**, una vista por la parte posterior; **30**, lo mismo, por Chiloé en dirección al norte; **32**, toma en que se puede apreciar con claridad la parka negra con el logo blanco en el brazo izquierdo, que era la que vestía la víctima; **34**, otra toma, por Avenida Independencia en dirección al oriente; **35**, una toma en que figura una de las zapatillas que vestía el imputado; **36**, un acercamiento a la zapatilla; **37**, otra imagen del imputado, destacando el logo blanco en la manga izquierda de la parka referida; **38**, el imputado, con el detalle de la parka y las zapatillas que vestía; **39**, foto de la víctima, en que figura su parka, para compararla con la foto inmediatamente anterior.



**II.-Pericial**, consistente en las declaraciones de las siguientes personas, quienes, previamente juramentadas en forma legal, señalaron en cada caso y en resumen, que:

**II.1.(4)- JAIME ANTONIO VÁSQUEZ OJEDA**, Profesional Perito, **Fotógrafo forense**, con domicilio en el LACRIM de Chillán, al tenor de su Informe Pericial Fotográfico N°115/2024 de fecha 22/05/2024:

La Brigada de Homicidios de Punta Arenas solicitó su concurrencia el 20 de abril de 2024 a las 08:40 horas, en el *Motel Platinum*, concurriendo con la planimetrista Ximena Canales y el recolector de evidencia, obteniendo un total de 112 fotografías.

*Repreguntado por la fiscal y exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes fotografías*, que formaban parte de su informe: **1**, el frontis del Motel -que se encontraba resguardado por la policía, con cintas amarillas-, con apreciación del acceso de vehículos a su costado derecho y la salida a su costado izquierdo; **2**, la salida referida; **3**, al interior de una jardinera junto a la salida, un cuchillo de empuñadura de plástico de color naranja; **4**, el cuchillo, junto a un testigo métrico, con manchas de color pardo rojizo. Con 19,5 a 20 centímetros de hoja; **5**, el cuchillo, por su otro lado, junto al testigo métrico; **6**, los departamentos ubicados al ingreso por la entrada de vehículos, con habitaciones en los segundos pisos y estacionamientos de vehículos bajo estas; **7**, el estacionamiento de la habitación 1; **8**, la numeración de dicha habitación, 1; **9**, la escalera hacia el segundo piso; **10**, llegando al 2º piso, manchas de color pardo rojizo en el pasillo; **11**, el pasillo, con la puerta de ingreso al fondo; **12**, la puerta con su número 1 y una mancha de color pardo rojizo sobre ella, por contacto; **13**, acercamiento a la mancha, junto a testigo métrico; **14**, el interior de la habitación, con la cama manchada de sangre y el cadáver sobre el piso, a los pies de la cama; **15**, vista general del cadáver, vestido, de cúbito abdominal; **16**, acercamiento al charco de sangre bajo el cadáver y un juego de llaves junto a su brazo izquierdo; **17**, acercamiento a las llaves, 2, con un llavero de color naranja; **18**, contraplano del cadáver; **19**, otra vista



de la habitación, con cama y paredes con manchas de sangre; **20**, el piso al lado izquierdo de la cama con manchas de sangre; **21**, el citófono junto al respaldo de la cama, con manchas de sangre; **22**, detalle de las manchas en el citófono; **23**, mesa lateral al costado de izquierdo de la cama, con una bandeja con dos vasos de vidrio; **24**, el interior del cenicero, con una colilla de cigarro a medio consumir; **25**, detalle de la cama; **26**, el costado derecho de la cama, con manchas de sangre; **27**, contraplano de la habitación con manchas de sangre en la pared, al costado de la puerta; **28**, acercamiento a las manchas sobre el muro, junto a la puerta de ingreso, por contacto y protección; **29**, detalle de dichas manchas; **30**, vista de la puerta de ingreso, desde adentro, con manchas en la puerta y marco, por contacto y proyección; **31**, detalle de las manchas de proyección sobre la puerta; **32**, caja de intercambio, con manchas en su puerta; **33**, vista de la ducha y lavamanos; **34**, acercamiento al lavamanos, donde hay un encendedor de color naranja en su interior; **35**, acercamiento al encendedor; **36**, detalle de la puerta del baño; **37**, vista general del baño; **38**, vista general del cadáver, volteado hacia arriba, con manchas de sangre; **39**, vista general de la parte superior del cadáver, con un papel de color blanco adherido al dorso de su mano izquierda; **40**, acercamiento al rostro, impregnado de sangre; **41**, detalle del papel adherido al dorso de su mano; **42**, detalle del papel, correspondiendo a una boleta de compra del local comercial Rilán 2; **43**, parte inferior del cadáver, con manchas de sangre en sus pantalones; **44**, vista general del cadáver desvestido, con diversas heridas cortopunzantes; **45**, vista general de la parte superior del cadáver; **46**, vista general del rostro, con lesiones cortantes en la región frontal y bucal; **47**, acercamiento a la región frontal, con 2 heridas cortantes y una escoriación al lado izquierdo; **48**, una de las heridas de la frente junto a un testigo métrico; **49**, otra herida sobre la región supraciliar derecha, junto a testigo métrico; **50** escoriación junto a testigo métrico; **51**, región bucal con corte en su comisura derecha; **52**, detalle de lo anterior, junto a testigo métrico; **53**,



vista lateral de la cabeza y cuello, con múltiples heridas cortopunzantes; **54**, detalle de las mismas junto a testigo métrico; **55**, detalle de herida el lóbulo de oreja izquierda; **56**, 2 heridas bajo la oreja izquierda; **57**, cara inferior izquierda cuello, con diversas heridas cortantes; **58**, otra herida; **59**, la tercera herida; **60**, conjunto de heridas cortantes en la zona clavicular izquierda; **61**, región hemitórax derecho con diversas heridas puntiformes; **62**, región torácica anterior; **63**, detalle de herida en región pectoral izquierda; **64**, heridas y escoriaciones en región pectoral derecha; **65**, lesiones en región abdominal izquierda; **66**, vista de extremidad superior derecha, con heridas en su mano; **67**, región palmar de la mano derecha, con herida cortante en base del dedo índice y en pliegue de dedo pulgar; **68**, detalle de la herida en la base del dedo índice; **69**, detalle de la herida en el pliegue del dedo pulgar; **70**, detalle de herida en dedo pulgar; **71**, región palmar de la mano izquierda, con 2 heridas cortantes; **72**, detalle de la herida de la cara externa de dicha mano; **73**, detalle de herida en dedo pulgar de esa mano; **74**, la herida anterior, junto a testigo métrico; **75**, extremidades inferiores, sin lesiones; **76**, vista general del dorso del cuerpo; **77**, parte posterior de la cabeza y cuello, con diversas heridas cortantes y cortopunzantes; **78**, zona de la cabeza, región frontal, con herida cortante; **79**, acercamiento a la herida anterior, junto a testigo métrico; **80**, heridas cortantes en región parietal; **81**, acercamiento a dichas heridas; **82**, herida cortante en región occipital; **83**, la misma herida, junto a testigo métrico, **84**, parte posterior de la cabeza y cuello con diversas lesiones; **85**, acercamiento a una de ellas, desde región occipital hacia parte posterior del cuello; **86**, otras de las heridas anteriores; **87**, otra más, en la parte posterior del cuello; **88**, vista a conjunto de heridas cortantes, 3, ubicadas junto a lesión principal del cuello, parte posterior; **89**, múltiples heridas cortantes en hombro izquierdo; **90**, vista posterior del cadáver, con 3 heridas cortantes en parte superior; **91**, detalle de éstas junto a testigo métrico; **92**, parte posterior de las piernas, sin lesiones; **93**, la totalidad de las vestimentas que portaba el occiso; **94**, polera manga corta, totalmente



impregnada de sangre en la parte superior; **95**, parte posterior de la misma polera, con roturas en el sector del hombro izquierdo; **96**, acercamiento de dichas desgarraduras junto a testigo métrico; **97**, detalle de otra rasgadura en la zona del cuello; **98**, lado del hombro derecho de la polera, con desgarraduras; **99**, polera gris, también impregnada de sangre; **100**, acercamiento a la etiqueta; **101**, 2 desgarraduras del lado izquierdo del cuello de dicha polera; **102**, tercera desgarradura bajo el cuello; **103**, misma prenda, por la parte posterior, con diversas desgarraduras; **104**, acercamiento a desgarraduras en zona del hombro y cuello; **105**, acercamiento a 2 desgarraduras en la manga izquierda; **106**, otra desgarradura en zona axilar de la manga derecha; **107**, jeans, cara anterior, impregnado con manchas de sangre; **108**, acercamiento a la etiqueta; **109**, vista de bolsillo izquierdo del pantalón, con 2 desgarraduras; **110**, elementos del bolsillo posterior, 1 billete, 2 monedas y 2 boletas (una que tenía en la mano); **111**, boleta del local Rilan 1; **112**, la boleta ya exhibida anteriormente, del local Rilan 2.

**II.2.- XIMENA ALEJANDRA CORNEJO CANALES**, Profesional **perito Dibujante y Planimetrísta**, con domicilio en el Lacrim de Punta Arenas, al tenor de su Informe pericial planimétrico N°67/024 del Laboratorio de Criminalística de Punta Arenas, de fecha 15 de mayo de 2024:

La Brigada de Homicidios de Punta Arenas a cargo del subcomisario Monzón de la PDI, solicitó su concurrencia el 20 de abril de 2024, a las 08:40 horas, en el Motel *Platinum*, concurriendo y efectuando un levantamiento planimétrico de la habitación N°1 y de la jardinera ubicada al exterior del motel, donde se había encontrado un cuchillo. En la habitación N°1 estaba el cadáver de René Márquez, de cúbito prono.

**Exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes imágenes**, correspondientes a los planos que había elaborado: **1**, el plano de la habitación N°1, en que se graficaba con la letra A la ubicación del cadáver, de cúbito prono, a 85 centímetros del oriente y 1,5 metros del norte, bajo el cual había un gran charco de color pardo rojizo. En el muro





poniente y oriente se encontraron gran cantidad de manchas del mismo tipo, así como en la puerta, su hoja interior; en la imagen inferior figuraba la georeferenciación del motel, graficado con el N°1 el lugar donde estaba el cuchillo, al interior de una jardinera que abarcaba todo el frontis del motel. El cuchillo estaba a 1 metro del límite sur de la jardinera. El cuchillo tenía 33,5 centímetros en total, 14 de empuñadura y 19,5 de hoja; **2**, la imagen satelital del sector donde estaba ubicado el Motel.

*Contrainterrogada por el señor defensor, agregó que la cama se encontraba torcida con respecto a su posición natural, movida, sin que se le diera el motivo de ello.*

**II.3.(5)- MARÍA SALAS ROJAS, Perito Bioquímica y Biología, informe pericial Bioquímico N°84/2025 de fecha 24/03/2025** (incorporado mediante su lectura, según lo autoriza el artículo 315 del Código Procesal Penal), del siguiente tenor:

*"I.- DESCRIPCIÓN.*

*La Profesional Perito María Alejandra SALAS ROJAS, procedió a retirar desde la "Sección Custodia Transitoria de Evidencias para Peritajes" de este Laboratorio, las evidencias que más abajo se detallan, constatando que se encontraban acompañadas de su Rótulo y Formulario Único de Cadena de Custodia:*

*1.- N.U.E. 7770054.- Bolsa de papel café sellada, identificada en los ítems Dirección del Sitio de Suceso, Lugar Exacto del Levantamiento y Descripción, indica como "Ramon Carnicer N°056, Cabaña N°02, Punta Arenas", "Sobre un piso metálico blanco, en el interior de la cabaña" y "Parka negra acolchada, con gorro, marca YDSD, talla M". Contiene una parca acolchada de color negro, con gorro, marca "YDSD", talla "M"; presenta una mancha blanquecina el delantero superior izquierdo de aproximadamente 1,5 cm por 0,3 cm. Para análisis se tomó muestra de la mancha blanquecina y muestra de barrido desde las zonas de contacto internas, signadas "1-parka mancha" y "2-parka barrido", respectivamente.*



2.- N.U.E. 7770055.- Bolsa de papel café sellada, identificada en los ítems Dirección del Sitio de Suceso, Lugar Exacto del Levantamiento y Descripción, como "Ramon Carnicer N°056, Cabaña N°02, -2- Punta Arenas", "Desde el interior de un bolso marca Hobbit, verde con naranjo del imputado" y "Pantalón de jeans color azul oscuro marca Diabolo, talla 44, con manchas de coloración pardo rojizas". Contiene un pantalón de mezclilla azul oscuro marca "DIABOLO JEANS", talla 44, con cierres decorativos en delantero inferior de ambas piernas, desgarraduras horizontales y manchas a modo de salpicadura de colores blanco y amarillo, sucio. Se observan manchas pardo rojizas dispersas en toda la prenda, en mayor cantidad en delantero superior izquierdo pierna delantera izquierda y posterior izquierda. Se tomó muestra representativa de dichas manchas, signada "3-Pantalón".

3.- N.U.E. 7770056.- Bolsa de papel café sellada, identificada en los ítems Dirección del Sitio de Suceso, Lugar Exacto del Levantamiento y Descripción, de su Rótulo y Formulario Único de cadena de Custodia como "Ramon Carnicer N°056, Cabaña N°02, Punta Arenas", "Desde el interior de una bolsa plástica negra, encontrada dentro de la cabaña" "Bolsa de papel contenedora de un polerón de algodón negro, con gorro marca BRAVE, talla XXL, con MPR". Contiene un polerón de color negro con gorro y bolsillo central delantero (tipo "canguro"), talla "XX Large", sin marca visible, con leyendas en zona posterior central con las leyendas "Brave" y "Come Back For Me", además de diseño de serpientes, en colores blanco y rojo. Se observan manchas pardo rojizas dispersas en toda la prenda, en mayor cantidad en el delantero, además de una desgarradura lineal de bordes rectos, de 0,7 cm aproximadamente, en la manga izquierda a 7,5 cm de la costura lateral de la manga y 18,0 cm del borde del puño. Para análisis se tomó muestra de la manga izquierda en la zona de la desgarradura, manga derecha en la zona del puño y cuerpo y gorro, signadas respectivamente "4-Polerón manga izquierda", "5-Polerón manga derecha" y "6-Polerón cuerpo y gorro".



4.- N.U.E. 7770057.- Bolsa de papel café sellada, identificada en los ítems Dirección del Sitio de Suceso, Lugar Exacto del Levantamiento y Descripción, de su Rótulo y Formulario Único de cadena de Custodia como "Ramon Carnicer N°056, Cabaña N°02, Punta Arenas", "Desde el interior de una bolsa de plástico negra, encontrada en la cabaña 2" "Bolsa de papel contenedora de un par de zapatillas de material sintético negro con franjas verdes marca ADIDAS, talla 41 1/2, con MPR". Contiene un par de zapatillas de color negro con franjas decorativas de color verde, cordones negros y planta de goma blanca, marca "ADIDAS", talla 41 1/2, con suciedad atribuible a uso. Ambas zapatillas presentan manchas pardo rojizas dispersas en toda su superficie; se tomó muestra representativa de las manchas de cada zapatilla, signadas "7-Zapatilla izquierda" y "8-Zapatilla derecha".

5.- N.U.E. 7770060.- Un sobre blanco sellado, identificado en los ítems Dirección del Sitio de Suceso, Lugar Exacto del Levantamiento y Descripción, de su Rótulo y Formulario Único de cadena de Custodia como "Armando Sanhueza N°1732, (Motel Platinum)", "Portado por el imputado Jesús David Londoño Astaiza" y "01 reloj negro, marca 'Casio' modelo G-shock". Contiene un reloj de pulsera de color negro con carcasa y correa plásticas, marca "CASIO", modelo "G-shock", con uso y sucio. Se observan pequeñas manchas pardo rojizas en anverso, sector de la esfera del reloj principalmente, además de otras más pequeñas en el reverso de la correa. Se tomó muestra representativa de las referidas manchas, signada "9-Reloj".

6.- N.U.E. 7477193.- Caja de cartón cerrada con cinta adhesiva transparente, identificada en los ítems Dirección del Sitio de Suceso, Lugar Exacto del Levantamiento y Descripción, de su Rótulo y Formulario Único de cadena de Custodia como "Armando Sanhueza N°1732, Punta Arenas", "Desde el suelo a un costado de la salida del inmueble" y "Un cuchillo con hoja metálica y empuñadura plástica color naranja". Contiene un cuchillo con empuñadura plástica de color anaranjado con



la punta quebrada y ausente, mide 33,0 cm de largo total y su hoja mide 20,0 cm de largo por 4,0 cm de ancho máximo; se encuentra unido a la caja mediante amarras plásticas de color blanco. El arma presenta manchas pardo rojizas tanto en hoja como empuñadura. Se tomó muestra por barrido desde la empuñadura y desde las manchas de la hoja, asignadas "10-Cuchillo empuñadura" y "11-Cuchillo hoja", respectivamente.

7.- N.U.E. 7477195.- Sobre blanco sellado, rotulado "01 colilla de cigarro", identificada en los ítems Dirección del Sitio de Suceso, Lugar Exacto del Levantamiento y Descripción, de su Rótulo y Formulario Único de cadena de Custodia como "Armando Sanhueza N°1732, Habitación N°1, Punta Arenas", "Desde el cenicero ubicado al interior de la habitación, costado de la cama" y "Una colilla de cigarro". Contiene una colilla de cigarrillo de color blanco con diseño de color verde con azul; se tomó muestra desde su filtro, signada "12-Colilla".

8.- N.U.E. 7477197.- Sobre blanco sellado, identificado en los ítems Dirección del Sitio de Suceso, Lugar Exacto del Levantamiento y Descripción, de su Rótulo y Formulario Único de cadena de Custodia como "Armando Sanhueza N°1732, Habitación N°1, Punta Arenas", "Ambas manos del occiso" y "Dos sobres de papel con muestra de legrado de uñas" y en el ítem observaciones indica: "Occiso corresponde a René Orlando Márquez ARISMENDI, C.I. N°12.051.805-4". Contiene dos sobres con los siguientes rótulos y contenidos:

8.1.- Sobre rotulado "Legrado mano izquierda"; contiene dos tómulas con manchas pardo rojizas, empleadas en su totalidad para análisis, signada "13-Legrado MI René MÁRQUEZ ARISMENDI".

8.2.- Sobre rotulado "Legrado mano derecha"; contiene dos tómulas con manchas pardo rojizas, empleadas en su totalidad para análisis, signada "14-Legrado MD René MÁRQUEZ ARISMENDI".

9.- N.U.E. 7770058.- Sobre blanco sellado, identificado en los ítems Dirección del Sitio de Suceso, Lugar Exacto del Levantamiento y



Descripción de su Rótulo y Formulario Único de cadena de Custodia como "Armando Sanhueza N°1732, P. Arenas", "Brigada de Homicidios Punta Arenas" y "Tres tómulas con muestra hisopado bucal imputado Jesús David Londoño Astaiza". Contiene tres sobres blancos, cada uno con una tómula con manchas amarillentas tenues, desde las que se tomó muestra para análisis, signada "Jesús LONDOÑO ASTAIZA".

La evidencia se encuentra acompañada de Acta De Autorización Para Exámenes Corporales de fecha 24.ABR.024, a nombre de Jesús David Londoño Astaiza, Pasaporte N°AW910708, en calidad de imputado, firmada.

10.- N.U.E. 7477196.- Sobre blanco sellado, identificado en los ítems Dirección del Sitio de Suceso, Lugar Exacto del Levantamiento y Descripción de su Rótulo y Formulario Único de cadena de Custodia como "Armando Sanhueza N°1732, Habitación N°1, Punta Arenas", "Cavidad bucal del occiso" y "Un sobre de papel con muestra de Hisopado Bucal", en el ítem observaciones indica "Occiso corresponde a René Orlando Márquez Arismendi, C.I. N°12.051.805-4". Contiene un sobre blanco, rotulado "HB. Occiso" que contiene tres tómulas con manchas pardo rojizas, desde las que se tomó muestra para análisis signada "René MÁRQUEZ ARISMENDI".

## II.- OPERACIONES PRACTICADAS Y RESULTADOS.

1.- Efectuado el ensayo inmunocromatográfico para determinación de sangre humana a las muestras que se indica en la tabla, mediante el kit SERATEC® HemDirect, se obtuvo resultado los siguientes resultados:

...4.1. Las muestras "Jesús LONDOÑO ASTAIZA" y "René MÁRQUEZ ARISMENDI", corresponden cada una a un individuo con genotipo masculino, diferentes entre sí, cuyas huellas genéticas, para los veintidós marcadores genéticos autosómicos analizados, se describen en la tabla precedente.

4.2. El material genético existente en la muestra "1-parka mancha", corresponde a la huella genética de un individuo con genotipo masculino



y su huella genética es coincidente con la huella genética de la muestra "Jesús LONDOÑO ASTAIZA", que indica que la frecuencia de existencia de este perfil genético en la población chilena es de un valor de uno en dos mil novecientos millones trescientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y cinco billones quinientos noventa y un trillones doscientos sesenta mil novecientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta individuos no relacionados, al azar de la población.

4.3. El material genético existente en las muestras "4-Polerón manga izquierda", "5-Polerón manga derecha", "6-Polerón cuerpo y gorro" y "11-Cuchillo hoja", corresponde a la huella genética de un individuo con genotipo masculino y su huella genética es coincidente con la huella genética de la muestra "René MÁRQUEZ ARISMENDI", que indica que la frecuencia de existencia de este perfil genético en la población chilena es de un valor de uno en cuatro mil doscientos treinta y seis cuatrillones setenta y dos mil doscientos setenta y un billones trescientos cincuenta mil ochocientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta individuos no relacionados, al azar de la población.

4.4. El material genético obtenido desde las muestras "2-parka barrido", "3-Pantalón", "7-Zapatilla izquierda", "8-Zapatilla derecha", "9-Reloj", "10-Cuchillo empuñadura" y "12-Colilla", presenta huellas genéticas correspondientes a mezclas de ADN humano de al menos dos contribuyentes cada una, todas ellas con al menos un contribuyente con genotipo masculino.

4.5. Realizada la valoración estadística de cada una de las huellas genéticas descritas para las mezclas indicadas en el párrafo "4.4." respecto de la muestra indubitada "Jesús LONDOÑO ASTAIZA", se obtuvo los siguientes resultados:

4.5.1. "2-parka barrido": se obtuvo un valor de LR de  $2,40 \times 10^{10}$ , esto indica que se excluye al donante de la muestra signada "Jesús LONDOÑO ASTAIZA" a la mezcla de material genético observada en esta muestra.



4.5.2. "3-Pantalón": se obtuvo un valor de LR de 335.495.000.000, esto indica que es trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco millones de veces más probable observar la huella genética descrita para dicha muestra, si proviene de una mezcla entre el donante de la muestra "Jesús LONDOÑO ASTAIZA" y otro individuo, que si proviene de una mezcla entre dos individuos al azar de la población.

4.5.3. "7-Zapatilla izquierda": se obtuvo un valor de LR de 1.572.270.000.000, esto indica que es un billón quinientos setenta y dos mil doscientos setenta millones de veces más probable observar la huella genética descrita para dicha muestra, si proviene de una mezcla entre el donante de la muestra "Jesús LONDOÑO ASTAIZA" y otro individuo, que si proviene de una mezcla entre dos individuos al azar de la población.

4.5.4. "8-Zapatilla derecha": se obtuvo un valor de LR de  $5,34 \times 10^{-11}$ , esto indica que se excluye al individuo al donante de la muestra signada "Jesús LONDOÑO ASTAIZA" como contribuyente a dicha mezcla.

4.5.5. "9-Reloj": se obtuvo un valor de LR de 335.495.000.000, esto indica que es trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco millones de veces más probable observar la huella genética descrita para dicha muestra, si proviene de una mezcla entre el donante de la muestra "Jesús LONDOÑO ASTAIZA" y otro individuo, que si proviene de una mezcla entre dos individuos al azar de la población.

4.5.6. "10-Cuchillo empuñadura": se obtuvo un valor de LR de  $3,23 \times 10^{-12}$ , este valor no permite pronunciarse sobre la contribución del donante de la muestra signada "Jesús LONDOÑO ASTAIZA" a la mezcla de material genético observada en esta muestra.

4.5.7. "12-Colilla": se obtuvo un valor de LR de 305.427.000.000, esto indica que es trescientos cinco mil cuatrocientos veintisiete millones de veces más probable observar la huella genética descrita para dicha muestra, si proviene de una mezcla entre el donante de la muestra "Jesús LONDOÑO ASTAIZA" y otro individuo, que si proviene de una mezcla entre dos individuos al azar de la población.



4.6. Realizada la valoración estadística de cada una de las huellas genéticas descritas para las mezclas indicadas en el párrafo "4.4." respecto de la muestra indubitada "René MÁRQUEZ ARISMENDI", se obtuvo los siguientes resultados:

4.6.1. "2-parka barrido": se obtuvo un valor de LR de 14.102.200.000, esto indica que es catorce mil ciento dos millones doscientos mil veces más probable observar la huella genética descrita para dicha muestra, si proviene de una mezcla entre el individuo del que se obtuvo la muestra "René MÁRQUEZ ARISMENDI" y otro individuo, que si proviene de una mezcla entre dos individuos al azar de la población.

4.6.2. "3-Pantalón": se obtuvo un valor de LR de 177.586.000, esto indica que es ciento setenta y siete millones quinientos ochenta y seis mil veces más probable observar la huella genética descrita para dicha muestra, si proviene de una mezcla entre el individuo del que se obtuvo la muestra "René MÁRQUEZ ARISMENDI" y otro individuo, que si proviene de una mezcla entre dos individuos al azar de la población.

4.6.3. "7-Zapatilla izquierda": se obtuvo un valor de LR de 24.974, esto indica que es veinticuatro mil novecientos setenta y cuatro veces más probable observar la huella genética descrita para dicha muestra, si proviene de una mezcla entre el individuo del que se obtuvo la muestra "René MÁRQUEZ ARISMENDI" y otro individuo, que si proviene de una mezcla entre dos individuos al azar de la población.

4.6.4. "8-Zapatilla derecha": se obtuvo un valor de LR de 254.371.000.000, esto indica que es doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y un millones de veces más probable observar la huella genética descrita para dicha muestra, si proviene de una mezcla entre el individuo del que se obtuvo la muestra "René MÁRQUEZ ARISMENDI" y otro individuo, que si proviene de una mezcla entre dos individuos al azar de la población.

4.6.5. "9-Reloj": se obtuvo un valor de LR de 199.693.000, esto indica que es ciento noventa y nueve millones seiscientos noventa y tres mil veces





más probable observar la huella genética descrita para dicha muestra, si proviene de una mezcla entre el individuo del que se obtuvo la muestra "René MÁRQUEZ ARISMENDI" y otro individuo, que si proviene de una mezcla entre dos individuos al azar de la población.

4.6.6. "10-Cuchillo empuñadura": se obtuvo un valor de LR de 73.656.400.000, esto indica que es setenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis millones cuatrocientos mil veces más probable observar la huella genética descrita para dicha muestra, si proviene de una mezcla entre el individuo del que se obtuvo la muestra "René MÁRQUEZ ARISMENDI" y otro individuo, que si proviene de una mezcla entre dos individuos al azar de la población.

4.6.7. "12-Colilla": se obtuvo un valor de LR de 199.693.000, esto indica que es ciento noventa y nueve millones seiscientos noventa y tres mil veces más probable observar la huella genética descrita para dicha muestra, si proviene de una mezcla entre el individuo del que se obtuvo la muestra "René MÁRQUEZ ARISMENDI" y otro individuo, que si proviene de una mezcla entre dos individuos al azar de la población.

4.7. El material genético obtenido a partir de las muestras "13-Legrado MI René MÁRQUEZ ARISMENDI" y "14-Legrado MD René MÁRQUEZ ARISMENDI", presenta huellas genéticas coincidentes con la huella genética de la muestra "René MÁRQUEZ ARISMENDI". No se efectuó valoración estadística para esta coincidencia debido a que estas muestras provienen todas de la misma fuente biológica.

LR (Razón o Coeficiente de Verosimilitud), es el cociente entre la probabilidad de observar el material genético presente en la evidencia, suponiendo que procede de cierto(s) individuo(s), y la probabilidad de encontrar este material genético suponiendo que es aportado por otro(s) individuo(s) desconocido(s) al azar de la población no relacionado(s) genéticamente. Para el cálculo de este parámetro se empleó el Software LRMix Studio versión 2.1.3. CommunityEdition y planilla Excel LR, según corresponda.



Los cálculos estadísticos fueron realizados empleando la tabla de frecuencias alélicas de marcadores genéticos STRs autosómicos en población chilena publicada en el Diario Oficial, según Resolución Exenta N°397 de fecha 20.FEB.023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Servicio Médico Legal.

### **...III.- CONCLUSIONES.**

1.- Se detectó restos de sangre humana en las muestras “3-Pantalón”, “4-Polerón manga izquierda”, “5-Polerón manga derecha”, “6-Polerón cuerpo y gorro”, “7-Zapatilla izquierda”, “8-Zapatilla derecha”, “9-Reloj”, “10-Cuchillo empuñadura” y “11-Cuchillo hoja”.

2.- Las muestras “Jesús LONDOÑO ASTAIZA” y “René MÁRQUEZ ARISMENDI”, corresponden cada una a un individuo con genotipo masculino, diferentes entre sí, cuyas huellas genéticas se describen en el texto del informe”.

**II.4.(6)- ALEJANDRO SANDOVAL RIVAS, Perito Químico farmacéutico** del Servicio Médico Legal, **informe pericial Toxicológico N°13-SCL-TOX-2078/24 de fecha 27/08/2024**, correspondiente a la víctima (incorporado mediante su lectura, según lo autoriza el artículo 315 del Código Procesal Penal), del siguiente tenor: “El análisis realizado en la muestra de sangre y orina, **no se detectó la presencia de drogas de abuso y de fármacos analizados** (Metanfetaminas, Barbitúricos, Benzodiazepinas, Metadona, Opiáceos, Fenciclidina, Cocaína y fines, Éxtasis, Marihuana, Antidepresivos tricíclicos, Anfetaminas y Buprenorfina)”.

**II.5.(7)- KEVIN BUTLER VELIZ, Perito Químico farmacéutico** del Servicio Médico Legal, **informe pericial de alcoholemia N°12-ARS-OH-00577-24**, correspondiente a la víctima (incorporado mediante su lectura, según lo autoriza el artículo 315 del Código Procesal Penal), que arrojó un **resultado de 1,14%** (gramos de alcohol por litro en la sangre, conforme la muestra de sangre tomada durante la autopsia respectiva).



**II.6.(1)- JAVIER JULIO MUÑOZ LORA, Médico Legista**, con domicilio en Lautaro Navarro N°170 de Punta Arenas, al tenor de su informe de Autopsia N°12-ARS-AUT-040-24:

Con fecha 21 de abril de 2024, en dependencias del Servicio Médico Legal, había hecho la autopsia a un fallecido identificado como René Márquez Arismendi, quien había sido encontrado en la habitación de un motel con múltiples heridas cortantes.

Al examen externo presentaba múltiples lesiones cortantes, punzo cortantes, dos más profundas que el resto.

Tenía tres heridas cortantes a nivel de la cabeza, con cuatro heridas erosivas.

A nivel del cuello tenía siete heridas cortantes, en la cara lateral, derecha e izquierda y en la cara posterior.

A nivel del tronco tenía cinco heridas cortantes, cuatro heridas erosivas y una herida equimótica.

Y a nivel del abdomen tenía una herida equimótica y una herida erosiva.

A nivel de las extremidades superiores, a partir desde el hombro y la parte clavicular y las manos y los brazos, tenía dos heridas erosivas y quince heridas cortantes.

En todas estas heridas, a nivel del cuello, al lado izquierdo, presentaba una herida en Y con rasgos de corte de cinco centímetros, con una cola de cinco milímetros y 13 centímetros de profundidad. Y otra herida cortante a nivel de base del cuello, a nivel de su cara lateral izquierda, de 9 centímetros, con una profundidad de 13 centímetros. Y otra herida cortante de 11 centímetros.

En la parte interna del cuerpo se evidenció infiltración sanguínea a nivel de todos los elementos subdérmicos que se presentaban a este nivel de las heridas cortantes y, lo que más llamaba la atención, era que tenía una infiltración sanguínea, a nivel muscular y de los tejidos subcutáneos a



nivel de la cara lateral del cuello, que comprometía todo el paquete vascular del cuello.

También presentaba una herida cortante a nivel del tercer cartílago de la tráquea y también secreción sanguínea a nivel de la tráquea y los bronquios.

Como **conclusiones** estableció que la causa de muerte fue anemia aguda, provocada por la herida cortopunzante penetrante cervical complicada.

Todas las lesiones eran atribuibles a terceros y las punzo cortantes compatibles con el empleo de arma blanca.

*Repreguntado por la fiscal, agregó que:*

La causa de muerte era la herida que estaba en la cara lateral izquierda del cuello, de 13 centímetros de profundidad. Por sí sola era suficiente para causar la muerte, pues el paquete vascular que allí existía eran venas y arterias de un calibre elevado, con harta presión sanguínea, pues venían casi directamente de la aorta.

Con esas heridas, la sobrevida de la víctima debió haber sido de menos de 15 minutos.

Eventualmente todas las lesiones a nivel de la mano, la palma y los dedos, cortantes, eran de defensa.

**Exhibidas que le fueron, reconoció las siguientes fotografías, que formaban parte de su informe:** **1**, de la parte anterior del cadáver, sobre la mesa de autopsia; **2**, la parte superior del cuerpo, el tórax; **3**, la parte inferior del cuerpo; **4**, el costado izquierdo del fallecido; **5**, la parte posterior del cuerpo; **6**, el rostro del occiso, de frente; **7**, el rostro de la cara lateral derecha del rostro, con una lesión en el arco supraciliar y otra en el hombro derecho; **8**, la cara lateral izquierda del rostro, con múltiples lesiones punzo cortantes y cortantes a nivel de cara, oreja, cuello, hombro y supra e infra claviclar; **9**, el ojo derecho, con lesión nasal y arco supraciliar derecho; **10**, el ojo izquierdo; **11**, los labios y la dentadura, con palidez de la mucosa; **12**, herida cortante a nivel parietal izquierdo y del pabellón auricular izquierdo;



**13**, herida cortante a nivel parietal derecho y un poco en la cara posterior del cuello; **14**, herida cortante a nivel del cuero cabelludo; **15**, la misma herida; **16**, otra herida cortante a nivel del cuero cabelludo; **17**, la misma anterior, junto a un testigo métrico; **18**, la misma herida, que sigue hacia atrás; **19**, herida cortante a nivel posterior de la cabeza y a nivel de la cara posterior del cuello y la cara posterior superior trasera del tórax; **20**, lesión erosiva frontal izquierda y rasgo de corte supraclavicular; **21**, erosión a nivel frontal; **22**, herida cortante a nivel del dorso y cara lateral derecha de la nariz; **23**, corte a nivel de la comisura labial derecha; **24**, herida cortante superficial del mentón; **25**, heridas cortantes a nivel pre auricular y auricular izquierda y lesiones en cara lateral del cuello y hombro del mismo lado; **26**, acercamiento a las anteriores; **27**, acercamiento a lesiones a nivel preauricular y auricular izquierda; **28**, profundidad de la herida preauricular izquierda; **29**, parte lateral del cuello con las múltiples lesiones que allí presentaba; **30**, región del hombro y la región clavicular izquierdas, con múltiples heridas cortantes, con una más a la derecha, más abierta, con forma de triángulo, que era la profunda, que penetró 13 centímetros; **31**, otra toma de lo anterior; **32**, heridas cortantes y erosivas a nivel de la cara lateral derecha del cuello; **33**, detalle de las heridas de la parte lateral del cuello, derecha; **34**, herida a nivel de la cara posterior del cuello; **35**, acercamiento de lesión cortante a nivel de la base del cuello, lado izquierdo; **36**, otra toma de la anterior; **37**, imagen de la herida cortante a nivel de la base del cuello, la más grande; **38**, la herida, con un estilete, para evidenciar la dirección del corte hacia el interior; **39**, con el estilete con la herida cortante a nivel del cuello, en dirección de arriba abajo y de adelante hacia atrás; **40**, lo mismo que la anterior; **41**, lo mismo, pudiendo distinguirse cómo la herida penetraba desde la parte auricular, pasando por la parte retro maxilar izquierda, reapareciendo por la base del cuello; **42**, el corte de la cara posterior del cuello, con el estilete ingresado para ver la dirección de la herida; **43**, la herida a nivel de la base del cuello, cara lateral, con el estilete puesto para los mismos fines, indicando de



superior a inferior y de anterior a posterior; **44**, lo mismo, por la parte lateral, de derecha a izquierda; **45**, la herida cortante a nivel de la cara lateral del cuello; **46**, lesiones cortantes a nivel de la cara anterior del tórax, a ambos lados; **47**, heridas cortantes y erosiva de la cara posterior del tórax; **48**, otra toma más alejada de lo anterior; **49**, heridas de la cara lateral izquierda de tórax y abdomen; **50**, otra toma de lo mismo; **51**, heridas en la cara lateral izquierda del tórax; **52**, heridas en la cara lateral izquierda del abdomen; **53**, heridas a nivel del hombro derecho; **54**, lo mismo, con acercamiento; **55**, herida cortante en la cara lateral del brazo izquierdo; **56**, acercamiento de dicha herida; **57**, mano izquierda con lesiones en los dorsos del primer, tercer y cuarto dedos. Correspondían a heridas defensivas; **58**, acercamiento de las heridas cortantes del 3er y 4º dedo de la mano izquierda; **59**, lesiones en la región tenar de la mano izquierda; **60**, profundidad de la lesión cortante en la eminencia tenar izquierda; **61**, lesión de la eminencia tenar de la mano derecha; **62**, acercamiento; **63**, lesión del dorso del dedo derecho; **64**, acercamiento de lo anterior; **65**, región anal; **66**, infiltración sanguínea a nivel parietal izquierdo, por la lesión cortante del cuero cabelludo; **67**, calota o cráneo con las lesiones infiltrantes sanguíneas por las lesiones en el cuero cabelludo; **68**, detalle de lo anterior; **69**, lo mismo; **70**, acercamiento de lo antes señalado, con pequeño rasgo de lesión ósea; **71**, acercamiento; **72**, lo mismo, a nivel del parietal; **73**, la misma lesión; **74**, detalle de la ubicación, desde toma más alejada; **75**, cara superior de la masa encefálica; **76**, cara inferior de la masa encefálica; **77**, cortes en búsqueda de lesiones a nivel del cerebro, que se habían descartado; **78**, base del cráneo, previa incisión circular de la calota para extraer el cerebro; **79**, cara interna de la calota; **80**, lesiones a nivel del tórax, con infiltración de los planos musculares; **81**, las lesiones a nivel del tórax, penetrando hacia el hemitórax izquierdo; **82**, elemento metálico indicando la lesión cortante a nivel del tórax, parte anterior y superior, ingresando hacia el cuerpo; **83**, indicación, con una pinza, de la lesión cortante del tercer cartílago tiroides; **84**, lo mismo. Esta lesión era vital



pero no era la causante de la muerte; **85**, rasgo de corte de la herida que estaba en la base de la cara lateral del cuello, demostrado con el estilete, en dirección al tercer anillo de la tráquea; **86**, lo mismo; **87**, lo mismo, con más acercamiento; **88**, sacando la parrilla costal, la tráquea con infiltración sanguínea periférica; **89**, indicación del rasgo de corte de la herida señalada; **90**, acercamiento para ver lo mismo; **91**, más acercamiento de lo mismo; **92**, desde más lejos, para ver la trayectoria de la lesión, ingresando por la base del cuello, penetrando hacia la parte inferior, lesionando la tráquea; **93**, la faringe, con secreción hemática; **94**, acercamiento de lo anterior; **95**, primer plano de lo anterior; **96**, faringe con dicha secreción y la abertura de la tráquea, también con secreción hemática; **97**, acercamiento de la tráquea, su bifurcación, con secreción hemática. Eso se había producido porque la persona lesionada a nivel del cuello y la perforación de la tráquea, hizo penetrar sangre por allí, como si la hubiese aspirado; **98**, infiltración sanguínea a nivel de la tráquea; **99**, la misma, con la lesión cortante de su tercer cartílago; **100**, la tráquea, desde su parte posterior; **101**, el rasgo de corte del tercer cartílago; **102**, la misma foto, por la parte interna; **103**, cara medial de ambos pulmones, con cierto grado de infiltración sanguínea; **104**, el pulmón derecho; **105**, el pulmón izquierdo, con secreción hemática a nivel de los bronquios; **106**, el pulmón derecho, con idéntica secreción; **107**, el corazón, cara posterior; **108**, cara anterior del corazón; **109**, cortes horizontales del corazón, sin daños; **110**, estómago, abierto, con mucosa estomacal.

La lesión que había producido la muerte eran las cortantes a nivel del cuello, que tenían una profundidad de 13 centímetros, eran 2, que lesionaron las arterias yugular y carótida, el paquete vascular que pasaba por esa zona, provocando una hemorragia masiva, causando un shock hipovolémico y muerte por anemia aguda.

*Repreguntado por la parte querellante, indicó que:*

No podía señalar si las heridas habían sido causadas desde delante o desde atrás de la víctima. La de la base del cuello iba de atrás hacia



adelante, de arriba hacia abajo. La otra, iba de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás.

*Contrainterrogado por la defensa, dijo que:*

La causa de muerte había sido anemia aguda. Las otras lesiones cortantes o punzantes, distintas a las dos anteriores, habían causado hemorragia. Toda lesión cortante lo provocaba. El resto era muy difícil que hubiesen contribuido a provocar la anemia, pues eventualmente eran superficiales, sin mucho compromiso muscular y su sangrado era menor en relación a las presentadas en el cuello.

La infiltración de sangre en la tráquea, probablemente había obstruido la respiración de la víctima. Pero eso pudo ser en sus últimos minutos de vida, pues a nivel pulmonar solo tenía sangre a partir del bronquio principal de cada pulmón. No tenía sangre en el parénquima pulmonar, no alcanzando a aspirar contenido hemático importante, en términos de haber sido una causa de muerte.

No tenía el dato de la alcoholemia de la víctima.

En caso de haber tenido una alcoholemia de 1,14%, eso no influía en la producción de la hemorragia masiva, en este caso, por la lesión del paquete vascular a nivel del cuello.

*Inquirido por el tribunal, aclaró que todas las heridas que presentaba la víctima, atendida la infiltración sanguínea observada, habían sido causadas cuando ésta estaba viva.*

**III.- Documental y Otros Medios de prueba,** que se incorporó válidamente en la audiencia mediante su lectura resumida y/o exhibición, en su caso, a los testigos y/o peritos, consistente en:

**III.1.(11)- Un CD contenedor de audio y video entregados por doña Jennifer Márquez, respecto de la información entregada por redes sociales** (exhibido a la testigo N°5.(3);

**III.2.(6)- Set con 45 fotografías del sitio del suceso, capturas de pantalla, capturas de redes sociales y especies levantadas en el sitio de suceso** (Exhibido al Testigo 9);





**III.3.(20)- Una tarjeta visa debito del Banco de Chile perteneciente a la víctima** (reconocida por el testigo N°9);

**III.4.(2)- Informe científico técnico del sitio del suceso N°27, de fecha 20 de abril de 2024 y su cuadro de 75 fotografías,** que da cuenta del detalle de todas las lesiones sufridas por la víctima, constatadas durante el examen externo policial del cadáver, efectuado por personal de la PDI - correspondiente a la víctima René Orlando Márquez Arismendi, de 49 años de edad, de 1,57 metros de estatura aproximadamente-, estableciendo una data de muerte entre 4 a 5 horas antes del término del examen, a las 11:00 horas, así como la causa de muerte probable: *“múltiples heridas cortantes y cortopunzantes en región cervical”*, forma Médico Legal de deceso del tipo homicida.

**III.5.(7)- Set con 38 fotografías de las cámaras de seguridad del sitio del suceso y sus alrededores, así como del local nocturno donde se encontraban previamente víctima y acusado (exhibido al testigo N°11);**

**III.6.(1)- Certificado de defunción del occiso,** emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que consigna como causa de la muerte de René Márquez Arismendi, acontecida el 20 de abril de 2024, la siguiente: *anemia aguda; herida punzocortante cervical complicada.*

**III.7.(3)- Hoja Prehospitalaria Samu Magallanes de fecha 20/04/2024,** en que se consigna:

*“Folio 7162; nombre, NN; edad, 40 años aprox.; sin signos vitales; historia del suceso: se solicita SAMU para paciente en primera instancia por compromiso de consciencia, posterior para constatación de fallecimiento. A la llegada paciente decúbito prono en el piso del lugar. Pulso cardíaco (-), apnea (+), rigor mortis (-), presenta múltiples lesiones por objeto cortante (puñaladas) en zona de la espalda y cuello, lesión de gran magnitud en yugular izquierda + lesiones múltiples zona occipital y ambas manos. Se evidencia aprox. una pérdida de 1,5 lt. de sangre en el piso. Carabineros toma procedimiento a cargo de Jaime Telchi Álvarez (teniente). Hora de constatación: 06:44 AM”.*



**III.8.(4)- Dato de atención de urgencia correspondiente a la recibida por el acusado con fecha 24/04/2024 en el SAR Juan Damianovic,** en el que se consigna lo siguiente:

*“Hora de llegada: 20:39 horas; Datos de la atención médica: Anamnesis: paciente es traído por personal de PDI por orden de detención vigente. Al interrogatorio niega alergias niega enfermedades o uso de medicamentos. Al interrogatorio refiere haber consumido hoy alcohol (2 six pack de cerveza) y cocaína (5 gramos), asintomático actualmente. Exploración física, observación general: Vigil, orientado en tiempo, espacio y persona. Glasgow 15/15, pupilas levemente midriáticas, reactivas a la luz, simétricas. Pares craneales conservados. Sin signos de focalidad o déficit neurológico. A la inspección observo en región Parietal izquierda leve aumento de volumen, sin deformidad ni crepitantes. Presenta lesión lineal superficial excoriativa en región cervical izquierda, de unos 8 cm., seca. Además, presenta en región de pulgar izquierdo lesión cortante sin sangrado activo de unos 2 cm., con presencia de algunas lesiones contusas antiguas en nudillos de mano derecha. Sin otras lesiones. Dra.Valentina Lobos B., Médica Cirujana. Pronóstico Médico Legal Provisorio: Leve”;*

**III.9.(5)- Oficio respuesta a la Fiscalía del Banco de Chile,** suscrito por Jorge Oyarzún Valenzuela, **junto a la cartola de movimientos bancarios, correspondiente a la víctima,** de fecha 14 de agosto de 2024, que informa que René Orlando Márquez Arismendi solo registraba lo siguiente:

- Cuenta vista N°6155420212, abierta el 12 de agosto de 2020 y cerrada el 06 de mayo de 2024, la que no registra movimientos para el período consultado.

- Cuenta vista N°225190052216, abierta el 28 de febrero de 2002 y cerrada el 06 de mayo de 2024. Remito cartolas con movimientos correspondientes al período comprendido entre el 01 y el 25 de abril de 2024.



La cartola remitida da cuenta de **movimientos, a partir de los pagos efectuados en los locales Rilan 1 y 2, con fecha 22 de abril de 2025**, por un total de 15, de los cuales 3 son giros en cajero automático, por **un total de \$631.890**, siendo el último de ellos de 23 de abril de 2024.

**III.16.- Un CD contenedor de la extracción del celular del acusado**, efectuado a través de un programa denominado *Cellebrite Reader 7.64.0.38*, correspondiente a un teléfono marca Xiaomi Redmi 13C, sistema de archivo Android AVD, con comienzo el 4 de junio de 2014 a las 17:34:49 horas y fin ese mismo día a las 17:49:03 horas, efectuada por Rodrigo Gamboa Vergara, perito de la Sección Electro Ingeniería del Lacrim Central.

Contiene los mensajes de *WhatsApp* intercambiados entre Vanessa y el número del imputado, que incluyen los siguientes archivos de audio:

- **1.-** (Mensaje de audio enviado por Vanessa al acusado)

*“Yo la tuve que eliminar, tuve que eliminarlas porque si no sé que las voy a enviar. Pero ¿en qué varía que tú te entregues mañana a las doce? ¿te quieres hacer algo o qué? Yo te conozco, te vas a tomar una pastilla, te vas a tomar algo. Te vas a hacer algo, entonces no. Yo por eso prefiero que tú te entregues. Por favor. Por último, no sé. Yo te acompaño. Dime, dime algo. De verdad. Y Jordan, ¿dónde está? ¿Por qué te envía eso, no está contigo entonces?”*

- **2.-** (Mensaje de audio enviado por Jazmín Artaiza al imputado, su hijo):

*“Estuve viendo las noticias de eso y un hombre de 49 años lo están buscando. Es que las cámaras y todo, están haciendo pericias y todo. Y el señor no tenía rasgo de que lo haya querido violar a usted. Eso fue, es que por robo, porque le van a robarse por usted. Usted se dejó llevar de sus amigos. Usted siempre tiene ese vicio, se deja llevar de amigos. Los amigos lo involucraron en eso. Y ahorita usted se le va a ir hondo. Ya se jodió su vida acá en Chile. Yo lo traje fue para que hiciera pura huevada. Yo no sé yo por qué lo traje para acá. Lo hubiera dejado allá en Colombia. En*



Buenaventura. Yo me arrepiento de haberlo traído a usted y amarlo. Me destruyeron mi vida. Ahorita con esto me acabó de destruir. Yo que estoy sufriendo, no tengo ni cómo irme para allá. Porque yo sé que a usted lo van a agarrar. Porque ya están haciendo los seguimientos. Y si fue usted solo, o fue con sus amigos, ¿por qué no me cuenta? ¿Por qué de mana esa que es su mujer sí le cuenta? Y a mí que soy su mamá, no me quiere contar nada. Cuénteme para yo saber todo. ¿Por qué hizo eso? ¿Por qué no pensó en ese bebé y en mí? ¿Por qué eso? ¿Por qué me hace sufrir tanto? ¿Por qué no se arrepiente y busca a Dios ya? Pídale perdón a Dios por lo que hizo. Usted robó a ese señor y lo mató. Seguro se fueron para el hotel a ... (inintendible) y lo mató por robarlo".

- **3.-** (Mensaje de audio enviado por Jazmín Artaiza al imputado, su hijo).

"Lo peor que hizo fue haber hecho eso. Que ya había matado a uno. Usted supiera la sal que le viene encima. Yo no se voy a hacer alcahuete de usted, Jesús. Yo cómo voy a irme sabiendo que usted mató a una persona por robarla. Y Dios no lo quiera. Así como uno mata a Jesús, así lo matan a uno. Yo tanto que le pedí a Dios por ese presentimiento que tuve el sábado, era eso. Yo tanto que le he pedido a Dios. Y usted no había pensado en Vanessa ni en el niño. Ese bebé. Ahorita esa pobre muchacha con ese bebé sola. Y yo. ¿Por qué, con ganas de irme y yo sin un peso? ¿Por qué no pensó en mí? ¿En Vanessa? ¿En ese bebé? ¿Por qué se deja llevar de los malos amigos? ¿Por qué hizo eso? Usted le están pisando los talones. Jesús, te lo van a agarrar. Y yo por acá sin un peso para ir a Punta Arenas a verlo. Nada. Esconda eso, no sé. Mande eso. No sé qué va a ser. Escóndalo en una parte porque a usted lo van a agarrar, Jesús. A usted están atrás de usted. Lo van a coger. Mejor que antes de que le quiten la plata, escóndala. Y tenga cuidado de ese amigo que usted tiene que por robarlo. Es capaz que lo matan. Jesús, yo no quiero que me lo maten, por favor. ¿Por qué hizo eso, Jesús? Yo a usted no lo crie así. Ni su papá había



*matado a nadie, usted ya va dos personas que ha matado. ¿Por qué, Jesús?"*

**SÉPTIMO:** Que, **la parte querellante**, a su turno, **rindió, como prueba propia adicional**, únicamente la **testimonial**, consistente en la declaración de **NOEMÍ DEL TRÁNSITO MÁRQUEZ ARISMENDI**, empleada pública, con domicilio reservado, quien, previamente juramentada a decir verdad, expuso brevemente que:

Sabía el motivo de su citación, el crimen de su hermano, René Márquez Arismendi. Eso había sido el 20 de abril de 2024.

La última vez que lo había visto había sido tras el cumpleaños de su sobrino, ese mismo mes.

*Repreguntada por la parte querellante, agregó que:*

Se había enterado de su muerte por la llamada de su hermana, como a las 09:00 horas, aproximadamente, Pamela.

Cuando se enteró, no lo había creído, le había sido muy difícil de aceptar. Entonces había reaccionado, partiendo corriendo hacia la casa de su hermana, a 3 ó 4 cuadras de distancia.

En esos momentos, había tenido un presentimiento, por haber escuchado en las noticias de la mañana del caso del Motel. Se dio cuenta por eso. Al llegar a la casa de su hermana estaba la PDI, se le informó que era su hermano.

Sabían su orientación sexual, pero no era tema para ellos, pues era su vida. Que era gay.

Ella no le había conocido polola ni nada.

René vivía con su hermana Pamela y su sobrino, que tenía 13 años en esos momentos.

René, desde el fallecimiento de su mamá, cumplía el rol de apoyo a Pamela y su sobrino, tanto en lo económico como en lo emocional. Respecto de su sobrino, cumplía el rol de papá.

Cuando falleció René, su sobrino lloraba desesperadamente, gritaba de dolor.



Había requerido tratamiento con psicóloga, una conocida de ellos.

Su nieta, de 14 años, también estaba afectada.

Ella, la testigo, lo había pasado pésimo. Como familia, su madre había fallecido de repente, en menos de un mes y, cuando estaban tratando de recuperarse de eso, había fallecido su hermano.

Su hermano llevaba años trabajando con ICV, pero todos los años lo finiquitaban y lo recontrataban cuando comenzaba la temporada. Al fallecer se encontraba sin trabajo, pues se habían detenido las faenas. Sabía que estaba listo para entrar a trabajar en una pesquera. No era de estar en casa sin trabajar. Tenía ahorros, pues era súper cuidadoso en ese sentido.

Como familia, sabían de la tarjeta que tenía, pues les comenzó a llegar (los cobros) tras haberlo sepultado. Se enteraron de que tenía aproximadamente 5 millones de pesos en el Banco de Chile.

Esperaba que se hiciera justicia y que el acusado fuese condenado sin derecho, pues a su edad ya tenía dos personas muertas.

**OCTAVO:** Que, **la defensa no rindió prueba propia** para acreditar sus asertos.

**NOVENO:** Que, finalizada la etapa probatoria, **los intervinientes efectuaron sus respectivos alegatos de clausura**, señalando en resumen que:

**El Ministerio Público**, que entendía que había quedado de manifiesto el desprecio que había tenido el acusado por la vida de don René. Y que se había acreditado la propuesta fáctica contenida en la acusación. No solo con los dichos del imputado, quien se ponía en otra posición, sino que con la prueba rendida en el juicio, en la forma que detalló: con las declaraciones de las personas que trabajaban en el Motel, doña Molly y doña Jeannete; del teniente Telchi de Carabineros que se constituyó en el lugar; de los funcionarios de la PDI a cargo del Subcomisario Ricardo Monzón, quien había detallado la forma de ubicar al imputado, lo que demoró algunos días; los vouchers encontrados en poder de la víctima, que permitieron



seguirle su rastro; de Natalia Loaiza, trabajadora del local donde habían estado la madrugada anterior la víctima y el imputado, este último a quien conocía y había dado su identidad y número de teléfono. Dicha persona se había contactado con la sobrina del occiso, a quien conocía, cuando esta última hizo una publicación del velorio de su tío. Le había enviado audios indicando que el imputado le había dicho lo que iba a hacer, que iba a *robar y hacer cagar* a la víctima, esto último por su orientación sexual. Ese anticipo a lo que realizaría esa noche, no solo lo había dicho Nataly, sino que a su amigo Jordan, conforme explicó. Cuando Jesús se juntó con don René, no había sido algo azaroso. Sabía el dinero que mantenía en su cuenta. Habían compartido horas en los locales comerciales, según se graficaba en los registros de las cámaras de seguridad. Había planificado su actuación. Había ido al Motel portando un cuchillo, pues tenía claro lo que le haría. Los funcionarios de la PDI dieron cuenta del seguimiento realizado al imputado tras cometer el delito. Cómo había huido y se había escondido. De las especies que portaba al ser detenido, de propiedad de la víctima. La tarjeta con la que, además, había sacado dinero de la cuenta del fallecido, con la que además había hecho varias compras. Al ir al Motel y haber robado y quitado la vida a don René, había actuado con discriminación por su orientación sexual. Se había aprovechado de esa circunstancia, primero, para juntarse con él. Enseguida, estando allí, lo había agredido sólo en la parte posterior de su cuerpo, desfigurando su rostro. Ese, a su juicio, era el signo más claro de discriminación. La parte del cuello la tenía absolutamente desgarrada. No debía pasarse eso por alto. Hizo presente nuestra legislación interna -La Ley Zamudio- y los principios de Yogyakarta. Por último, el legista había indicado que bastaba con una de las dos heridas que señaló -la que había comprometido la yugular o la que comprometía la tráquea-, para haberle causado la muerte. No las 41 que le fueron encontradas en el cuerpo. Todas causadas en vida. Entendía que eso había aumentado su dolor. Las heridas defensivas indicaban que había dado la pelea, pero no había sido capaz. Pero no había correspondido a una pelea, eso no tenía



fundamentos en la prueba científica. El peritaje biológico daba cuenta de la inexistencia de material ajeno distinto a la víctima en sus lechos subungueales (bajo las uñas). El único que portaba un arma cortopunzante había sido el acusado. Eso le permitía concluir la inexistencia de esa riña o pelea, que la víctima únicamente se había defendido. El crimen no había solo atendido contra la vida y propiedad del afectado, sino que había enviado un mensaje a la sociedad, del odio que se podía tener contra una persona por su orientación sexual. Todo lo anterior debía ser sancionado, en forma mayor a otro tipo de violencia. Pidió la dictación de un veredicto condenatorio.

**La parte querellante**, que, con la prueba producida en el juicio se habían acreditado todos y cada uno de los hechos materia de la acusación. Se había podido reconstruir la dinámica generada antes, durante y después de la comisión del delito. Fundamental había sido la declaración del funcionario de la PDI Monzón, que daba cuenta de la reunión previa de víctima y victimario en dos locales nocturnos, que se refirió a la declaración de una trabajadora de uno de ellos -Nataly-, que había escuchado del imputado que el ofendido tenía dinero y que, en función de su orientación sexual, lo ultimaría para quedarse con dicho dinero. Doña Jennifer, sobrina de don René, había dado fe de haber recibido, vía redes sociales, información de parte de Nataly, donde señalaba la referida motivación del acusado para matar a la víctima, por su dinero y orientación sexual. Enseguida, la prueba también había dado cuenta de lo ocurrido en el Motel, existiendo imágenes de su llegada al mismo y la salida únicamente del acusado, a los minutos después, huyendo del lugar. Eso había sido corroborado por las mucamas del lugar, doña Molly y doña Jeannete. El arma homicida había sido recuperada y peritada. Las heridas que presentaba el cadáver de la víctima habían sido efectivamente causadas con dicho cuchillo. Además de la muerte de don René, se habían robado sus especies, siendo encontradas en poder del imputado su chaqueta, su tarjeta (bancaria), habiéndose acreditado que había utilizado parte del





dinero que mantenía en su cuenta, con posterioridad a su muerte. En cuanto a la motivación, que agravaba el actuar del acusado, había tomado la decisión de matarlo para robarle su dinero. Pero también existía odio o rabia, producto de discriminarlo por su orientación sexual. Dicha orientación estaba probada y era conocida por sus familiares, según explicó. No había dudas de ello. Conforme las imágenes de la autopsia, las lesiones habían sido causadas mayoritariamente en la parte superior del cuerpo y rostro. No todas ellas eran capaces de causarle su muerte y su multiplicidad sólo podía establecer la existencia de ensañamiento por parte del acusado. Todas las distintas a las 2 susceptibles de causarle la muerte, sólo le habían causado un sufrimiento innecesario.

En relación a la premeditación, había existido una advertencia que el propio imputado había hecho a Nataly y a Jordan, del crimen que iba a cometer, conforme explicó. Por último, la extensión del mal causado -según habían expuesto en el juicio los familiares del occiso-, no abarcaba sólo lo económico sino lo emocional, por los roles que cumplía, de proveedor y de figura paterna. Pidió la condena y la imposición de la pena máxima posible.

**La defensa**, que insistía en su petición de recalificación al delito de homicidio simple, seguido de hurto. Claramente a su juicio se había establecido que después del ataque homicida, su defendido había tomado las especies de la víctima, retirándose del lugar. Eran situaciones completamente separadas una de la otra. Jesús explicó haber consumido 5 pastillas de clonazepam, además de que ambos involucrados se encontraban ebrios, producto de las bebidas alcohólicas consumidas previamente en los locales comerciales y de los que había dado cuenta una de sus dependientas. La existencia de un ánimo previo de robar se hacía fluir de lo que había dicho Nataly -quien no había concurrido al juicio-, en relación a lo que le habían dicho que Jesús había dicho. Eso violaba gravemente el principio de la inmediación, que debía guiar los juicios penales. No podía establecerse algo tan grave con algo tan burdo, que rayaba en lo ilógico. Y que, además, podía dar cuenta de un cierto



ánimo de perjudicar al imputado, pues venía de una ex pareja, con quien la relación había terminado por supuesto ejercicio de violencia de su parte, sumado a que esa persona había visto a su ex pareja en compañía de una nueva pareja varón, como era la víctima.

Se había estado en un contexto de riña entre dos personas en estado de ebriedad, habiendo consumido su cliente clonazepam. La perito planimétrico, dio cuenta de que la cama se encontraba movida de su lugar original, lo que daba cuenta de la existencia de un forcejeo. El funcionario de la PDI Ricardo Monzón había relatado que la víctima había pagado 2 horas por el motel. A su entender, su defendido había intentado irse antes, lo que había sido tratado de impedir por la víctima, lo que había desencadenado su feroz ataque. Nataly Loaiza había escrito por Facebook a la sobrina de la víctima, para contarle el supuesto ánimo de robo previo por parte del imputado y de atacarlo por su carácter de homosexual. Pero ni Nataly ni la sobrina referida habían venido al juicio a explicar aquello. Insistía en que eso no había podido acreditarse de forma seria en el presente juicio oral. Según esa persona, había pedido a Nataly la clave de la cuenta bancaria del afectado, pero para qué iba a hacerlo si el número lo había obtenido por estar en la propia billetera de la víctima. El funcionario de la PDI se refirió a esos mensajes, que indicaban que el imputado se había querido defender... cambiando luego su versión, al ser contrainterrogado, explicando que la víctima era quien se había querido defender. La víctima tenía una alcoholemia de 1,14%, lo que reafirmaba el contexto antes destacado.

En cuanto a la agravante de ensañamiento, la mucama Jeannete Hidalgo se reprochaba el no haber intervenido para ayudar a la víctima, quien, quizás, se encontraba aún con vida al ser encontrada por ella. El total de las lesiones, a su juicio, habían provocado la muerte a esa persona. No había habido un ánimo de aumentar el mal del delito. Todas las lesiones habían sido causadas en vida. Es decir, no había habido ataques con el objeto de aumentar el mal en contra de la víctima. Todas



habían estado dirigidas a causar su muerte. Claramente el cúmulo de éstas iban dirigidas a ese fin, produciéndolo en su conjunto. No había habido males adicionales que sopesar.

En cuanto a la premeditación, también debía ser rechazada, conforme la recalificación solicitada. Nataly Loaiza, con base en cuyas declaraciones se fundaba, no había concurrido a prestar declaración al juicio. Eran antecedentes absolutamente indirectos, no serios. Tampoco había declarado la sobrina receptora de dicha mensajería. No podía acreditarse de esa manera.

Finalmente, en cuanto a la agravante de la motivación en la orientación sexual de la víctima, no podían fundarse en que se le hubiese lesionado el rostro a la víctima. Por lo demás no había sido así, pues la principal zona lesionada había sido la cervical. El cuello y el tórax. No era efectivo, conforme las fotografías del informe de autopsia, que la cara del ofendido hubiese sido especialmente atacada. Las lesiones sólo daban cuenta del dolo de matar. No podían acogerse dichas agravantes para dar cumplimiento a metas de gestión o institucionales. Debía, en consecuencia, ser rechazada.

Insistió en su petición de recalificación.

Finalmente, **ofrecida la palabra al acusado** para que manifestase lo que estimare pertinente, **señaló que** la declaración de Nataly Loaiza sobrepasaba lo que pasó, pues cuando recién llegó a Punta Arenas, duraron como novios solo tres días. En ese tiempo había conocido a la mejor amiga de ella, que era su actual pareja ahora, con quien llevaba ya casi tres años. En ese momento, en esos días cuando habían terminado, ella había sentido rabia y también había dañado la amistad con su pareja, por haberse enamorado de su mejor amiga. Con lo que había pasado en Rilán 1, era ilógico que dijera eso, porque si alguien, por ejemplo, tuviese planeado un homicidio hacia otra persona, no se lo diría a su ex y mucho menos a una persona. Y en ese caso, él nunca le había dicho nada. En el video aparecía que ella sola se le había acercado, en ningún momento él



se le había acercado. Incluso en un momento le había sacado el celular, porque dijo que iba a hacer una llamada. Y en ese momento le había apuntado el número de celular de ella en el suyo. Él se había dado cuenta después y en ningún momento la había llamado para pedirle la clave ni nada. Eso era mentira. Entonces, para que se tuviera claro que su declaración no tenía peso en esta audiencia, porque incluso no se había presentado, y eso. Y lo de Jordan Loncomilla, su compañero, la pega que le había dicho supuestamente a él, era una pega de ir a pescar, en Barranco Amarillo. En ningún momento decía ahí que iba a ser una pega para robar a alguien, para matar a alguien, no se decía nada de eso. Ni tampoco nunca se lo había dicho, porque éste no era persona de problemas ni nada de eso. Tenía problemas con las drogas y el alcohol, pero no tenía problemas con la justicia. Entonces era bien ilógico decirle eso a una persona que no le había hecho mal a nadie. Entonces, para que se mirara sobre bien la declaración y no se mencionaba nada de eso, de que él iba a robar a alguien o lo iba a matar.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, **con el mérito de la prueba** rendida, antes enunciada -consistente en testimonial, documental, pericial, evidencia material, fotografías, capturas de pantalla, información en formato digital, Y registros de audio y video-, apreciada libremente por estos sentenciadores, **resultó establecida más allá de toda duda razonable, la siguiente relación fáctica:**

***“El día 20 de abril de 2024 en horas de la madrugada, el acusado JESÚS DAVID LONDOÑO ASTAIZA, premeditadamente procedió a concertar una cita con la víctima, don Rene Márquez Arismendi, concurriendo hasta los locales nocturnos ubicados en calle Errázuriz de esta comuna, donde consumieron bebidas alcohólicas. Luego, aparentando un interés sentimental hacia la víctima, y dirigiéndose hasta el motel ubicado en calle Armando Sanhueza N°1632 comuna de Punta Arenas, el acusado, premunido de un arma cortopunzante, conociendo la orientación sexual de la víctima y motivada por ésta, procede a darle muerte, agrediéndolo***



*en reiteradas ocasiones, aumentando con ello su sufrimiento, propinándole al menos 40 puñaladas, diversos eritemas y escoriaciones múltiples, para posteriormente sustraerle una tarjeta de débito del Banco Chile, una chaqueta y un teléfono celular, saliendo del lugar con estas especies y dejando a la víctima desangrándose en la habitación.*

*Producto de la agresión la víctima resultó con al menos 40 heridas cortopunzantes, siendo dos de ellas cortopunzantes cervicales complicadas, que le ocasionaron una anemia aguda y posteriormente la muerte, según el informe de autopsia correspondiente”.*

**UNDÉCIMO:** Que, de acuerdo con la prueba rendida, **se estiman acreditados todos y cada uno de los elementos** que la figura típica exige:

**a)** Conforme la cronología del desarrollo de la investigación de los hechos, lo primero que se estableció fue la existencia de la **violencia** ejercida en la persona del ofendido, **que le causó la muerte, su homicidio.**

En efecto, *la muerte de la víctima*, según constó de su **certificado de defunción (Documental N°6)**, se produjo a causa de “anemia aguda; herida punzocortante cervical complicada”, como se concluyó además en el informe de la autopsia que le fue practicada en su oportunidad, ratificado en el juicio por el médico legista que lo realizó, **Javier Julio Muñoz Lora (pericial N°6)**, quien describió las múltiples lesiones cortantes y punzo cortantes, como también las erosivas, que presentaba el cadáver del occiso y que tenían la siguiente distribución: a nivel de la cabeza, 3 heridas cortantes y 4 erosivas; a nivel del cuello, 7 heridas cortantes; a nivel del tronco, 5 heridas cortantes, 4 erosivas y 1 equimótica; a nivel de abdomen, 1 herida equimótica y 1 erosiva. A nivel de extremidades superiores, 2 heridas erosivas y 15 cortantes. Indicó que todas las heridas cortantes de la zona del cuello tenían rasgos de corte de 5 centímetros y cola de 5 milímetros. En la parte lateral del cuello, 2 de las heridas cortantes tenían 13 centímetros de profundidad, 1 tenía 11 y una tercera, 9. Las del cuello comprometían todo el paquete vascular del cuello; por su parte, las de la mano -palma y dedos- eran de carácter defensivo.



Dicho facultativo concluyó además que todas las heridas habían sido causadas por terceros y que las cortantes y corto punzantes eran compatibles con la utilización de un arma blanca. Por último, ratificó asimismo la causa de la muerte, indicando que las dos lesiones más profundas que presentaba en la zona lateral del cuello -de 13 centímetros de profundidad-, por sí solas, eran aptas para haberle causado la muerte, pues lesionaron la arteria carótida y la yugular, tras lo cual la víctima pudo haber tenido una sobrevida de unos 15 minutos, hasta morir por un shock hipovolémico debido a la pérdida masiva de sangre, esto es, la anemia aguda.

En cuanto a la forma específica en que se le causó la muerte -así como al empleo del cuchillo encontrado en el sitio del suceso- fluyó de lo expuesto por el referido médico legista, así como por el policía que encontró allí dicha arma blanca -específicamente en una jardinera que estaba en la entrada del *Motel Platinum*, ubicado en calle Armando Sanhueza 1632, que se graficó en el plano que, del lugar de los hechos, confeccionó la planimetrista **Ximena Cornejo Canales (perito N°2)**-, la mañana de ese 20 de abril de 2024, el funcionario de la SIP de Carabineros, teniente **Jaime Telchi Álvarez (testigo N°7)**, quien señaló que lo encontraron revisando ese lugar luego de ver las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de dicho establecimiento, en el que se veía salir a un sujeto por ese sector. El mismo funcionario señaló que, tras constituirse allí, junto a su colega **Allan Ojeda Vásquez (testigo N°6)**, luego de ser enviados por la central de comunicaciones -cenco-, a raíz de una denuncia dando cuenta de una persona lesionada, comprobaron la presencia del cadáver de la víctima, al interior de la cabaña N°1, cuya muerte fue constatada luego por personal del SAMU, atendido lo cual, comunicada esta última circunstancia al fiscal -Sebastián González-, éste ordenó que el procedimiento continuara a cargo de la Policía de Investigaciones.



El cuchillo en cuestión -que pudo apreciarse directamente en el tribunal, gracias a exhibición de las fotografías tomadas en el sitio del suceso por el perito del Lacrim **Jaime Vásquez Ojeda (perito N°1)**, las que fueron reconocidas por éste durante su declaración-, tenía una empuñadura de color naranja, de 14 centímetros y una hoja de 19,5 centímetros, presentando en su totalidad manchas de aspecto hemático que resultaron ser de sangre humana, según la **pericia bioquímica** que se practicó con posterioridad (**pericia N°3**, efectuada por la profesional de la misma institución, **María Salas Rojas**), proveniente específicamente de la víctima, según la coincidencia que arrojó su huella genética con la de las muestras levantadas desde las manchas.

Ambos Carabineros dieron cuenta de existencia de una gran cantidad manchas de sangre en el lugar de los hechos, desde el pasillo de acceso hasta el interior de la habitación -en el suelo y en dos paredes, el baño, la cara interior de la puerta, etc.-, indicando además que el cadáver, que se encontraba tendido en el suelo, boca abajo, a un costado de la cama, había sido previamente hallado por las mucamas del motel, **Jeanette Hidalgo Paz (testigo N°1)** y **Molly Vidal Paredes (testigo N°2)**, quienes fueron las que habían hecho la denuncia, quienes, estas últimas, ratificaron lo anterior en estrados.

A su turno, los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la PDI, **Ricardo Monzón Toro (testigo N°9)** -a cargo del procedimiento- **Nicole Torres Núñez (testigo N°10)** y **Diego Díaz Charles (testigo N°11)**, señalaron en la audiencia haber concurrido entonces al referido sitio del suceso, efectuando un *reconocimiento externo policial* del cadáver del occiso - que presentaba alrededor de 41 lesiones cortantes y punzo cortantes en total, distribuidas a nivel cervical, del rostro, cráneo y 1 de sus extremidades superiores-, previa determinación de su identidad, dactiloscópicamente, elaborando además el **informe científico técnico del sitio del suceso (documental N°4)** aportado igualmente al juicio, suscrito por los dos primeros y reconocido por el último durante su declaración, en el que se



estableció la data de la muerte de la víctima, entre las 04:00 y las 05:00 horas de la madrugada de ese mismo día.

El Subcomisario Monzón dio cuenta además de las restantes diligencias realizadas durante la investigación, tanto en el sitio del suceso mismo -el levantamiento de muestras para su posterior análisis, desde las múltiples manchas pardo rojizas que allí había, así como de huellas desde diversos objetos (como colillas de cigarro, vasos), la toma de muestras de legrado subungueal (el material debajo de las uñas) e hisopado bucal, al cadáver-, como también otras diligencias practicadas con posterioridad.

Así, señaló haber entrevistado a una de las mucamas ya referidas **(testigo N°2)**, quien declaró lo ya expuesto. Se estableció que víctima y victimario llegaron al Motel *Platinum* aproximadamente a las 05:30 de la madrugada y que se retiró únicamente el último a las 06:00 horas.

Entonces, **quedó demostrado palmariamente el homicidio**, pues a la víctima se le causó la muerte por un tercero, quien, actuando en solitario, ejecutó actos dirigidos voluntariamente a causarla, para lo cual se valió de un medio idóneo, no encontrándose justificado dicho actuar por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la concurrencia de circunstancias propias de un *homicidio calificado* -las circunstancias cuarta y quinta del artículo 391 N°1 del código punitivo-, por no ser parte del tipo de robo con homicidio, se estimaron configurativas de dos de las agravantes invocadas en el libelo acusatorio, debiendo analizarse la primera -el *ensañamiento*- en esta parte, por relacionarse directamente con la forma de comisión del hecho, en tanto la *premeditación* y aquella relacionada con la *motivación* del hechor -la del N°21 del artículo 12 del mismo código-, se analizarán a propósito del examen de su participación.

La agravante de **ensañamiento** requiere aumentar, deliberada e inhumanamente, el dolor al ofendido. De acuerdo a lo sostenido por el profesor Mario Garrido Montt, en esta figura penal "se intensifica el dolor que debe sufrir la víctima y que es inherente al medio empleado para





matar, es aumentar el sufrimiento propio del morir y natural a la modalidad usada por el agente". De otra parte, no consiste en ese simple aumento del sufrimiento, sino que éste, objetivamente considerado, "ha de alcanzar una intensidad que permita calificarlo como inhumano, valoración que corresponde hacer al tribunal apreciando las circunstancias y modalidades del delito". Por último, resulta insuficiente que dicho aumento del dolor en la víctima se presente en los hechos, pues debe, "subjektivamente, haber sido perseguido por el delincuente"

De la prueba rendida ya especificada, aparecen suficientemente justificados en autos, a juicio del Tribunal, los elementos antes señalados, tanto objetiva como subjektivamente, esto es, aparece que la forma de comisión del ilícito le causó al ofendido un dolor más intenso del requerido para causarle la muerte con el medio comisivo empleado –las heridas cortopunzantes con arma blanca- así como que esa fue la precisa intención del agente ejecutor; por el contrario, no aparece de forma alguna que la multiplicidad de las heridas se haya debido a una intención simplemente de asegurarse de darle efectiva y pronta muerte o a un paroxismo emotivo del autor, atendido en este caso tanto a su extremo número, como a su forma de distribución, así como las circunstancias que rodearon al hecho, reflejadas en el sitio del suceso.

La prácticamente totalidad de las heridas, la víctima las recibió estando de pie, afectando la parte superior de su tórax, su cuello, su rostro y su cuero cabelludo, posición en la que ésta necesariamente se encontraba frente a frente con su agresor, procurando evitarlas o eludirlas –agachándose y tratando de taparse con los brazos-, lo que redundó en sus lesiones calificadas como *defensivas*, ya que resultó aproximadamente con 15 lesiones cortantes entre sus brazos, manos y dedos. Las tres cortantes en la cabeza, dan cuenta además de que se encontraba agachado, al igual que la dirección de las cortantes en su cuello, pues, concentrándose en su gran mayoría en el sector lateral izquierdo de éste, algunas aparecen infligidas de atrás hacia adelante y otras de adelante



hacia atrás, ratificando la posición agachada que mantenía frente al hechor, quien lo acometía empleando la mano derecha, dándole cuchilladas dirigidas hacia adelante y hacia abajo.

Si bien la víctima procuró defenderse -de lo que dan cuenta la gran cantidad de manchas de sangre distribuidas por toda la habitación, según ya se señaló-, lo hizo sin éxito, pues sabemos que no logró -conforme al **dato de atención de urgencia** de Londoño Astaiza (**Otros Medios N°8**)- lesionar en forma alguna al acusado -ni siquiera arañándolo, atendido el resultado negativo de las muestras obtenidas de su legrado subungueal, el material de bajo de sus uñas-, sin que nada pudiera evitar que fuera acuchillado una y otra vez. Sobre el particular, aparece ineludible considerar las diferencias de edad y de estatura existentes entre ambos -pues la víctima tenía 49 años de edad y medía 1,57 metros, en tanto el acusado tenía 25 años de edad y, a simple vista, notablemente más alto-, diferencias que le permitieron sobrepasar cualquier intento de defensa opuesto por el ofendido. Lo anterior, sin perjuicio de que el afectado se encontraba, además, ebrio, según dio cuenta del **informe de alcoholemia** -practicado con base en la muestra de sangre obtenida durante su autopsia-, elaborado por el perito **Kevin Butler Véliz (Pericial N°5)**, que arrojó un resultado de 1,14% (gramos de alcohol por litro de sangre), lo que sin duda aumentó su indefensión frente a la agresión del hechor.

Por último, es necesario recalcar que todas las heridas recibidas por don René -las 41- eran vitales -fueron infligidas estando él con vida- según afirmó el médico legista, lo que comprobó al constatar que todas presentaban infiltración sanguínea. Es necesario concordar lo anterior con el hecho de que la causa de muerte fue *anemia aguda*, vale decir, que no se produjo su muerte en forma inmediata, como podría haber ocurrido, de haber sido alcanzado directamente en el corazón. Su muerte ocurrió exclusivamente por su desangramiento -existiendo dos heridas *mortales* (en el sentido de susceptibles de causar la muerte) por sí mismas-, más ninguna capaz de causarle un deceso instantáneo o súbito, con lo que



**quedó absolutamente claro al Tribunal que las recibió todas en vida, con el consiguiente extremo aumento de su dolor, catalogable de inhumano,** atendida además la falta de sensibilidad del hechor, quien, por último, estando ya vencido y en el suelo lo dejó allí, desangrándose -lo que produjo su muerte en aproximadamente 15 minutos, según el tanatólogo forense-, dándose a la fuga del lugar de los hechos.

**b) Enseguida, la existencia de una apropiación de especies muebles ajenas se probó de la siguiente forma:**

Primeramente, se acreditó que René Márquez Arismendi mantenía dinero en sus cuentas bancarias, proveniente de su ahorro del producto de su trabajo y, además, porque hacía poco tiempo había recibido un finiquito. Su hermana **Noemí Márquez Arismendi (testigo de la parte querellante)** fue clara al señalar que el ofendido llevaba años trabajando en la empresa ICV, pero todos los años lo finiquitaban y lo recontrataban cuando comenzaba la temporada, razón por la cual, al momento de su fallecimiento se encontraba sin trabajo, pues se habían detenido las faenas, pero estaba listo para entrar a trabajar en una pesquera, situación de la que también dieron cuenta en estrados su tía, **Norma Arismendi Márquez (testigo N°3)** y su otra hermana **Pamela Márquez Arismendi (testigo N°4)**, esta última quien agregó que el día en que falleció, su hermano René llevaba consigo una chaqueta negra, un teléfono celular y una tarjeta bancaria, que no habían aparecido tras encontrarse su cadáver. En cuanto al dinero que mantenía depositado, corroboró dicha circunstancia el oficio remitido por el Banco de Chile a la fiscalía (Documental N°9), informando que la víctima mantenía allí la cuenta vista N°225190052216, abierta con fecha 28 de febrero de 2002.

Cabe señalar, que conforme lo indicado por el Subcomisario **Monzón**, tras practicarse la detención del acusado, el día 24 de abril de 2024 -4 días después de la comisión del delito-, al interior de la cabaña en la que pernoctaba fueron encontradas las especies de propiedad de la víctima, echadas en falta por su hermana Norma, esto es, su **parka negra y su reloj**,



especies cuyas **fotografías** dicho funcionario reconoció durante su declaración (**Otros Medios N°2**), prendas en todas las cuales se encontraron **manchas de sangre**, desde las cuales se levantaron sendas muestras, que, enviadas posteriormente a análisis, resultaron provenir de sangre de la víctima (**peritaje bioquímico y biológico, N°3**). También se encontró en dicho lugar **la tarjeta bancaria del Banco de Chile**, correspondiente a la cuenta que allí mantenía la víctima, que el policía Monzón de igual forma reconoció, al serle ésta exhibida (**Otros Medios N°3**).

c) El **ánimo de lucro** se evidenció por la indiscutible ventaja patrimonial que el hechor pretendía obtener con el dinero que la víctima mantenía en la referida cuenta bancaria, atendida su propia naturaleza y que, por lo demás, efectivamente obtuvo, lo que constó del **oficio del Banco de Chile**, remitido en respuesta a la consulta de la fiscalía (**Otros Medios N°9**), en el que se informó que, en los días subsecuentes, a partir de las compras efectuadas esa madrugada en los locales *Rilan 1* y *Rilan 2* - antes de la comisión del ilícito- y hasta el momento de su detención, se efectuaron 3 giros en cajeros automáticos y compras en diversas tiendas de esta ciudad, por un total de \$631.890.

d) Por último y como corolario de todo lo ya razonado, se estableció **la conexión ideológica entre el homicidio y el robo**, esto es, *haber cometido el homicidio con motivo u ocasión del robo*, en este caso para facilitar su ejecución y para favorecer su impunidad.

El concepto de violencia, utilizada de medio a fin para lograr la apropiación de especies, es dado de manera general por el artículo 439 del Código Penal, considerándose como tal "*los malos tratamientos de obra... ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda... forzar a la manifestación o entrega*", expresión que comprende cualquier acometimiento físico en contra de una persona.



En el caso del tipo penal específico que se ha configurado en autos, la violencia se ejerció, como se indicó, tanto *para facilitar la ejecución del robo como para favorecer su impunidad, cometiéndose el homicidio de la víctima con motivo u ocasión del robo*, tal como establece el N°1 del artículo 433 del mismo cuerpo legal, lo que tiene que ver asimismo con la *premeditación*, según se explicará más adelante.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia y tal como se adelantó en la deliberación, **los hechos descritos en el fundamento Noveno, se estiman constitutivos del delito consumado de robo con homicidio, previsto en el artículo 433 N°1 del Código Penal**, toda vez que el hechor se apropió de especies muebles ajenas –parka negra, reloj y tarjeta bancaria de la víctima, esta última con la que accedió al dinero que ésta tenía depositada en una cuenta vista del Banco de Chile, del que se apropió, tanto sacando parte en efectivo como haciendo compras, por un total de \$631.890-, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, para lo cual utilizó la violencia en la persona del ofendido, causándole múltiples heridas cortantes y corto punzantes en el tórax, rostro, cabeza, cuello y brazo -dos de ellas complicadas, que le seccionaron las arterias carótida y yugular-, con un arma blanca -un cuchillo con una hoja de 19,5 centímetros-, que le provocaron la muerte por anemia aguda.

En efecto, como se ha venido razonando, **la conexión ideológica entre la apropiación y el homicidio**, en la especie se manifestó, en síntesis, porque, con ocasión del robo, el agente provocó intencionalmente la muerte de la víctima, tanto *para favorecer su ejecución como para asegurar su impunidad*, ya que una vez provocada su muerte, le pudo sustraer la tarjeta bancaria que portaba, con la que, durante los cuatro días siguientes -asegurándose así de impedir toda posibilidad de denuncia o reconocimiento posterior por parte del afectado-, accedió al dinero de su cuenta vista, sin perjuicio de haberle sustraído, además, la parka negra y el reloj que portaba el día de su fallecimiento.



Así, las vías de hecho desplegadas por el encartado, que culminaron en la muerte de René Márquez Arismendi, sirvieron de medio a fin para lograr la apropiación y satisficieron íntegramente el concepto de violencia del artículo 439 en relación con el 433 N°1 del Código Penal, así como el de homicidio, establecido en el artículo 391 N°2 del mismo cuerpo legal.

De esta manera el Tribunal considera que la conducta desplegada por el hechor se ajusta completamente al tipo específico materia de la acusación fiscal y a su etapa de desarrollo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tal y como también se adelantó en la deliberación, **la participación culpable de David Jesús Londoño Astaiza se acreditó, más allá de toda duda razonable, con la misma prueba de cargo**, según se pasa a explicar.

Retomando en este punto los descubrimientos llevados a cabo por la PDI en la etapa de investigación, el Subcomisario **Ricardo Monzón** expuso que, al efectuar el *reconocimiento externo policial del cadáver* en el sitio del suceso, encontraron en su mano un papel ensangrentado, que correspondía a un voucher de pago -recibo por pago con tarjeta bancaria- emitido por el local nocturno *Rilan 2*, ascendente a \$8.000, por una compra efectuada ese mismo día 20 de abril de 2024, a las 02:34 horas. Asimismo, en el bolsillo trasero de su pantalón, mantenía otro voucher, por el mismo monto, correspondiente al local *Rilan 1*, de la misma fecha, pero a las 03:16 horas.

Señaló que, a partir de ello, se entrevistó a Ana Reyes, encargada del local *Rilan 2*, quien señaló que la víctima había llegado a su local primero como a la 01:00 de la madrugada, tras lo cual se fue y volvió posteriormente como a las 02:00, en compañía de otro individuo de sexo masculino, bebiendo un shop cada uno; agregó que no pudo obtenerse evidencia útil desde sus cámaras de seguridad.

También entrevistó a familiares del occiso -su tía, **Norma Arismendi**, su hermana, **Pamela Márquez** y su sobrina, **Jennifer Márquez Márquez** (testigo N°5), esta última quien le indicó que, al hacer una publicación en su perfil



de Facebook, informando esa mañana sobre el velorio de su tío, recibió un mensaje por Messenger de una conocida del sector, hermana de un amigo, **Nataly**, quien le informó que sabía quién era el autor del homicidio de su tío, explicándole que, la madrugada de los hechos, mientras trabajaba en el local *Rilan 1*, su tío había llegado en compañía de una ex pareja, a quien conocía como *David Cardozo*, un ciudadano colombiano de 25 años de edad que se encontraba ilegal en el país.

Cabe señalar en este punto que la testigo **Jennifer Márquez**, durante su propia declaración, ratificó lo antes señalado, agregando que había aportado los **mensajes -escritos y de audio-** que intercambió con Natalia Loaiza, los que reconoció al serle exhibidos y reproducidos en la audiencia de juicio (**Otros Medios N°1**), en los que Natalia le envió el contacto de la actual pareja de *David Cardozo*, una tal *Vanesa Vanessaa*.

Volviendo al testimonio de Ricardo Monzón, éste detalló que, entonces, con los datos otorgados por Jennifer Márquez, logró determinar, en primer lugar, la identidad de *Nataly*, quien correspondía a **Natalia Macarena Loaiza**, a quien entonces entrevistó, ratificando ésta la información que había proporcionado a la hermana del occiso. Enseguida, con los datos otorgados por *Nataly* y luego de la **revisión de redes sociales** -cuyas **imágenes** Monzón también reconoció durante su declaración (**Otros Medios N°2**)-, específicamente de los perfiles que ésta mantenía en Facebook, estableció la identidad de *Vanessa*, que correspondía a **Karina Vanessa Gallardo Pinda** y, gracias a los datos obtenidos desde dichos perfiles, la verdadera identidad del acusado, que resultó ser **Jesús David Londoño Astaiza**. Gallardo Pinda le señaló haber conocido al encausado el año 2023, con quien había tenido una relación de pareja complicada -en la ciudad de Puerto Natales- y, luego de que ésta terminara, continuó manteniendo contacto con éste en forma ocasional, sabiendo que vivía, alternadamente, en distintos albergues y en el Hogar de Cristo, en esta ciudad. Asimismo, Karina le mencionó que el día 20 de abril de 2024, aproximadamente a las 08:30 horas, se había



encontrado con Londoño -acompañado de otro sujeto-, caminando, cerca de su lugar de trabajo, ocasión en que ella le dijo que se fuera, agregando que, al día siguiente, había recibido mensajes de *WhatsApp* de aquél, diciéndole que tenía dinero -enviándole fotos de una cabaña, donde estaba con la otra persona-, preguntándole entonces ella de dónde lo había sacado, enviándole éste por respuesta una foto de una tarjeta bancaria, además de otra con un voucher con un saldo de una cuenta de banco, ascendente a cerca de 5 millones de pesos, por lo que dedujo que podía tratarse del homicidio que había aparecido en las noticias, ya que allí se mencionaba que también se había cometido un robo. Ella, entonces, le había preguntado derechamente por su participación en el robo, enviándole Londoño una fotografía de una cédula de identidad con el nombre de su titular tapado, no obstante se podía apreciar solo el nombre de pila, René. Londoño también le pidió que se fueran a vivir de nuevo juntos, pues tenía dinero. Al día siguiente, le envió otra foto del interior de otra cabaña y le confesó haber cometido el homicidio y el robo, agregando que la víctima *se había resistido*.

El subcomisario Monzón indicó que, con todos esos datos, se gestionó y obtuvo la orden para la detención del imputado, así como para la obtención de su tráfico telefónico y que, analizando la cabaña que aparecía en la última foto recibida por Karina Gallardo, lograron determinar la ubicación de la misma -en calle Ramón Carnicer-, hasta donde concurrieron el día 24 de abril de 2024, a las 18:35 horas, siendo atendidos por su dueña, quien les permitió el acceso a ésta -indicando que estaba siendo ocupada por dos sujetos-, a la que ingresaron, encontrando en su interior a Jesús David Londoño Astaiza, quien permanecía en compañía de **Jordan Lorenzo Loncomilla Varas (Testigo N°8)**, a quienes tomaron detenidos.

En la referida cabaña fue que se encontraron especies de propiedad del ofendido, las ya referidas -su chaqueta negra, su reloj y su tarjeta bancaria-, así como un bolso con ropa del acusado -jeans y zapatillas





marca Adidas-, prendas que se encontraban manchadas con sangre. En todas las especies anteriores, **las manchas de sangre resultaron ser provenientes de la víctima**, en tanto **en todas ellas se encontró además la huella genética del acusado**, conforme a la ya mencionada **pericia bioquímica y biológica (Pericial N°3)**.

Ratificando lo anterior, el también subcomisario de la PDI **Diego Díaz**, indicó que le había correspondido levantar los registros audiovisuales desde distintas **cámaras de seguridad**, instaladas tanto en el lugar de los hechos -el Motel *Platinum*-, como sus alrededores, así como efectuar un **cuadro gráfico demostrativo con las imágenes** desde allí obtenidas -el que le fue exhibido y reconoció durante su deposición (**Otros Medios N°5**), pudiendo determinarse que la parka que allí figuraba vistiendo el acusado, mientras se alejaba del lugar de los hechos hasta llegar a la intersección de Avenida Independencia con Costanera, era aquella de propiedad de la víctima, lo que quedó asimismo comprobado al compararla con la que figuraba en **otros registros de cámaras de seguridad**, levantados esta vez desde el local nocturno **Rilan 1**. El cuadro gráfico donde **todas esas fotos** constan (Otros Medios N°5) -y en las que también figuraban las zapatillas marca Adidas que llevaba puestas el hechor durante su huida del lugar de los hechos y que le fueron encontradas al momento de su detención-, fue exhibido y reconocido por el referido policía durante su declaración, lo que permitió además ratificar lo mencionado por el Subcomisario Monzón, en el sentido de que en dichas imágenes, al interior del local *Rilan 1*, figuraba la testigo **Natalia Loaiza** en compañía de víctima y victimario. El subcomisario Díaz, por su parte, señaló haber entrevistado asimismo a dicha testigo y haberle exhibido fotografías del acusado, que ésta reconoció, indicando que era la ex pareja a la que se había referido en detalle.

En conclusión, todos los elementos de convicción antes reseñados -el haber sido sindicado por una ex pareja (Natalia Loaiza), por haberlo atendido, junto a la víctima, la misma madrugada de los hechos; el figurar



en los imágenes de video de las cámaras de seguridad de dicho local, el *Rilan 1*, compartiendo con el ofendido, atendidos por su ex pareja; el que, al ser detenido se le hubiese encontrado la parka que en esas imágenes aparecía vistiendo René Márquez y luego el propio acusado, tras la comisión del ilícito, en su caminata alejándose del sitio del suceso; el que también figuraran en dichas imágenes las zapatillas que vestía el imputado, antes y después de la comisión del ilícito; el que en las vestimentas, tanto las de propiedad de la víctima como las propias del hechor, que éste vestía al momento de la comisión, se hubiese peritado y detectado la existencia de sangre de la víctima y ADN del encausado-, permitieron situarlo, sin duda alguna, en el lugar y momento de los hechos, sin que apareciera prueba alguna en contrario, que permitiese desvirtuarlo, apreciadas como fueron de acuerdo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de forma tal que **debe responder como autor, por haber intervenido en estos de una manera inmediata y directa**, en los términos establecidos por el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Ahora bien, a los indicios antes especificados, que podríamos calificar como *objetivos*, se deben agregar los de carácter *subjetivo*, relacionados tanto con la *premeditación* con que actuó el hechor, así como con el *móvil* que tuvo para la comisión del delito.

En cuanto a la ***premeditación***, el Código Penal no la define, limitándose a disponer en su artículo 12 N°5, que es *circunstancia agravante... en los delitos contra las personas obrar con premeditación conocida*. Luego, en su artículo 391 N°1 aparece como circunstancia calificante, sin que tampoco sea allí definida.

Sin perjuicio de lo anterior y no obstante no ser completamente pacífico, conforme a la doctrina y jurisprudencia nacionales es posible definirla (citando en este punto la tesis de Magíster en Derecho, mención en Derecho Penal en la Universidad de Chile de Fernando Bravo Ibarra, de diciembre de 2012) como "*pensar reflexivamente una cosa antes de*



*ejecutarla, existiendo entre el instante de su resolución y ejecución, cierto espacio de tiempo en el cual se persiste en el propósito buscado, además de la existencia de determinados antecedentes que justifican el conocimiento de la resolución de su accionar y no de meras sospechas de que se haya producido"* (pág. 53 de la obra citada). Igualmente, es posible señalar, como sus requisitos, el elemento *cronológico* -un espacio de tiempo entre la resolución de cometer el homicidio y la ejecución del mismo, a fin de determinar fehacientemente la persistencia de la voluntad criminal-, el elemento *ideológico* -esto es, que durante el espacio de tiempo anterior, se ha utilizado dicho período en una deliberación interna y decidida en pro del ilícito, manteniendo de manera persistente y sin arrepentimientos la decisión de verificar el mismo, decisión por cierto que durará hasta la ejecución del hecho- y, finalmente, el elemento *psicológico* -consistente en que el agente obre con ánimo frío y tranquilo, esto es, excluyendo el concurso de una emoción o pasión-, todos los cuales se estiman concurren en el caso en análisis.

En efecto, ellos consisten, en primer lugar, de los indicios que surgen **de los mensajes de texto y audio que Natalia Loaiza envió a la testigo Jennifer Márquez** -según emanó de las declaraciones prestadas en estrados por esta última y por los funcionarios de la PDI Ricardo Monzón y Diego Díaz, que entrevistaron a la primera, ya aludidos, así como de los mensajes y audios mismos, que se reprodujeron en el juicio-, elementos de los cuales fluyó que, junto a todo lo ya señalado -a propósito del establecimiento de los *hechos* y la *participación*-, Natalia agregó que, mientras atendía a la víctima junto al imputado, esa madrugada, en el local *Rilan 1* en el que trabajaba como mesera, en un momento en que don René no estaba y quedó a solas con David, éste último le dijo que ***iba a hacer mierda*** al ofendido ***porque era gay y le robaría la plata***.

A ello hay que agregar la declaración de **Jordan Loncomilla Varas (Testigo N°8)**, amigo del acusado y que se encontraba en compañía de éste al momento de su detención. En ésta -prestada ante los funcionarios



de la PDI Ricardo Monzón y Nicole Torres, el 24 de abril de 2024 (y que se incorporó al juicio directamente mediante su lectura, por haber éste fallecido con fecha 12 de septiembre de 2025)-, Loncomilla, tras explicar que conocía al imputado hacía aproximadamente 6 meses, por haber compartido al interior de un albergue en esta ciudad, a partir de lo cual se hicieron amigos, expuso que, a mediados de abril, tras retornar de un trabajo en las Torres del Paine, se encontró dos veces con Jesús Londoño, la última de las cuales había sido el martes 20 de abril, entre las 13 a 14 horas, cuando lo encontró bebiendo en el sector de la Plaza Lautaro, encontrándolo *raro*, tiritando y con sangre en la ropa, la patilla y las manos. Al preguntarle qué le había pasado, éste le respondió que había tenido problemas en el albergue, donde había sido golpeado por varios de sus huéspedes, pidiéndole ayuda para buscar un hostel donde alojar. Añadió que, a partir de entonces, habían alojado en diversos lugares, que detalló -incluso en una habitación que les arrendó una ex cuñada, a petición de él-, siendo el último de éstos la cabaña de calle Ramón Carnicer, en cuyo interior fueron finalmente detenidos. Pues bien, dentro de su declaración, Loncomilla indicó que, la última vez que se habían visto antes de los hechos, a mediados de abril, Jesús le dijo que **tenía una pega, que si lo quería acompañar, que tenía un dato de un caballero que tenía plata**, propuesta a la que respondió en forma negativa, agregando que después, cuando se reencontraron el 20 de abril y compartían en la plaza Lautaro, le había preguntado **si había hecho la pega**, respondiéndole éste que **sí**, razón por la que entonces sospechó su posible participación en ocurrido en el motel, esto último que entonces le había preguntado en varias ocasiones, respondiéndole negativamente el acusado.

Así, la conjunción de ambos indicios -lo señalado por Jennifer Márquez y los policías Monzón y Díaz, en relación a la información proporcionada por Natalia Loaiza, corroborado por los mensajes escritos y de audio que, dando cuenta de ello, fueron reproducidos y reconocidos por Jennifer; más lo declarado por Jordan Loncomilla, ratificado por los policías Monzón



y Torres-, sumado a que, conforme los testimonios de los familiares del occiso -su tía Norma y sus hermanas Pamela y Noemí-, efectivamente la víctima tenía dinero al momento de su muerte -por ahorros y por haber recibido recientemente un finiquito-, lo que se confirmó con el oficio del Banco de Chile, informando el dinero que tenía depositado en su cuenta vista, si bien no permitió saber cómo ni en qué momento el acusado se enteró de dicha situación -la efectividad de que la víctima tenía dinero-, sí permitió tener por acreditado, en forma indiscutible, que efectivamente Jesús Londoño sabía lo anterior, que don René Márquez tenía dinero, lo que lo determinó a darle muerte, designio con el que actuó desde que se juntaron previamente esa noche en los locales Rilan 1 y Rilan 2, a partir de la 1 de la mañana aproximadamente y que mantuvo hasta la comisión del ilícito, ya cerca de las 5 de la madrugada, lo que configura a juicio del tribunal, *más allá de toda duda razonable*, la *premeditación* contemplada como agravante por nuestra normativa penal.

Por último, **se estima que, además, el acusado cometió el delito motivado por la orientación sexual de la víctima**, lo que emanó en forma unívoca del análisis de los elementos de prueba aportados por el ente persecutor, según se pasa a explicar.

En cuanto a la orientación sexual del propio acusado, no fluyó que éste fuese *homosexual*. De hecho, surgió lo contrario, pues, conforme los datos proporcionados a los testigos policías Ricardo Monzón y Nicole Torres, por parte de Karina Vanesa Gallardo Pinda, ella era su última pareja conocida, con quien el hechor pretendía retomar la relación -de carácter evidentemente *heterosexual*-, al señalarle, al día siguiente de la comisión del delito, que volvieran y se fueran juntos a Natales, porque ahora tenía plata (la obtenida precisamente producto de la comisión del ilícito).

Por otra parte, la defensa sostuvo que su representado se encontraba en una situación económica apremiante, dada su *situación de calle*, pero no señaló, ni menos acreditó con prueba alguna, que se prostituyera para obtener dinero, de modo tal que lo que finalmente se acreditó es que, al



juntarse con el ofendido, aparentó un interés sentimental hacia él, accediendo así a la propuesta de este último de ir a mantener relaciones sexuales al motel -de lo que también dio cuenta Natalia Loaiza a los policías que la interrogaron durante la investigación-, lugar donde finalmente consumó su propósito homicida, que por lo demás le refirió explícitamente, antes de retirarse, a su ex pareja, Natalia Loaiza, exteriorizando así dicha motivación, al señalarle en un momento, cuando ella les pidió que se fueran del local para cerrarlo, cerca de las 05:15 horas, que **iba a hacer mierda** al ofendido **porque era gay y le robaría la plata**. Cabe hacer presente que dicha mesera, según expuso a los policías que la interrogaron, cuando los atendió, se posicionó al costado de su mesa, desde donde escuchó lo que conversaban, escuchando cuando la víctima le ofreció a David que *se fueran a dormir juntos*, entendiendo entonces que don René era homosexual.

Es así como, a partir de las circunstancias mismas en que se cometió el delito, sumado a la exteriorización efectuada por el propio hechor, es posible inferir en forma unívoca que el ataque homicida en sí, sin perjuicio de la concurrencia de ánimo de lucro, se produjo motivado precisamente por el total desprecio de Jesús Londoño Astaiza a la orientación sexual de don René Márquez Arismendi, configurando también la agravante fundada en ello.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la forma en que se ha razonado, **se ha desechado la pretensión recalificatoria de la defensa de Londoño Astaiza - a un delito de homicidio simple, seguido de un delito de hurto de especies-**, fundada en que, al agredir su representado a la víctima, lo habría hecho en defensa de una supuesta agresión sexual por parte de ésta -al perseverar ésta en la mantención de relaciones sexuales previamente convenida con el acusado, de lo que éste se había arrepentido y desistido, tras llegar al motel-, consumando así primero el homicidio y, sólo después de cometido lo anterior, habría decidido apropiarse de las especies que finalmente sustrajo, consumando así también el hurto.



**También se desechó la petición de no tener por configuradas las agravantes** invocadas por el persecutor, de **ensañamiento, premeditación y de actuar motivado por la orientación**, en este caso homosexual, **de la víctima**, fundada en que, a su juicio, no podía tenerse en consideración lo manifestado por su ex pareja Natalia Loaiza, no sólo por su propia calidad de ex pareja -que pudo haber hecho que actuara motivada por despecho, especialmente al constatar que ahora Jesús tenía una pareja homosexual-, sino que, especialmente, porque ésta no había declarado efectivamente en el juicio; tampoco podía considerarse en este acápite, a su entender, lo declarado ante la policía por Jordan Loncomilla, pues en ninguna parte de su declaración se había referido a que la pega propuesta por su defendido a éste, se hubiese tratado del delito materia del presente proceso.

Pues bien, conforme las probanzas rendidas, latamente analizadas - que se tienen expresamente por reproducidas en esta parte, por economía procesal-, el hechor decidió cometer el ilícito desde mucho antes de concurrir al sitio del suceso, a lo menos desde que se juntó con la víctima al interior de los locales *Rilan 1* y *Rilan 2*, según lo que expresamente éste le manifestó a Natalia Loaiza, sin que existan motivos para dudar de la imparcialidad del testimonio de esta última, el que, si bien no fue prestado directamente en el juicio, sí fue introducido, como testimonio de oídas, por los deponentes que se refirieron pormenorizadamente a éste -la sobrina del ofendido, Jennifer Márquez y los policías de la Brigada de Homicidios Ricardo Monzón y Diego Díaz-, y ratificado ello, adicionalmente, por los mensajes de texto y audio reproducidos durante el juicio, que pudieron ser apreciados directamente por el tribunal. En este punto específico, además y según depuso el último de los funcionarios policiales mencionados, al reconocer las fotografías de lo sucedido al interior del local *Rilan 1* (**Otros Medios N°5**) y que estos sentenciadores también pudieron apreciar directamente por sus sentidos, se pudo apreciar la cercanía existente entre Jesús Londoño y Natalia



Loaiza -quien incluso aparece manipulando el teléfono celular de él-, de manera tal que, siendo todas los indicios anteriores concordantes con la versión que se ha tenido por establecida y su consiguiente calificación jurídica, resulta forzoso rechazar la solicitud de recalificación y de desechar las agravantes ya aludidas.

Por último, la defensa señaló que lo propuesto -que el acusado sólo actuó motivado por defenderse de una supuesta agresión del afectado- era la única explicación posible a los mensajes que éste había intercambiado con su madre, conclusión de la que el tribunal disiente. Escuchados los registros de audio extraídos desde el teléfono celular del acusado (**Otros Medios N°16**), lo cierto es que ella le señaló no entender por qué Jesús tenía que haber matado a la víctima para robarle, señalándole derechamente lo inverosímil de su versión, al señalarle *“estuve viendo las noticias de eso y un hombre de 49 años, lo están buscando. Es que las cámaras y todo, están haciendo pericias y todo. Y el señor no tenía rasgo de que lo haya querido violar a usted. Eso fue, es que por robo”*, de tal suerte que, según las *máximas de la experiencia*, la explicación buscada por la defensa se encuentra en que, en realidad, lo que el imputado dijo a su madre obedeció simplemente a la dificultad que todo hijo tiene de reconocer sus errores o fallos frente a su progenitora.

A juicio del Tribunal, la versión del hecho -tal y como se tuvo por establecido- así como la participación en él del acusado, fluyó de la apreciación armónica de las probanzas efectivamente rendidas en el juicio, de forma tal que no vulneró ni los principios de la lógica, ni las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, parámetros establecidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal para su apreciación, en términos tales que, aún existiendo una versión alternativa a la misma, ha resultado finalmente inverosímil y ha permitido alcanzar la convicción necesaria y suficiente para condenar al encartado, sin que los alcances formulados por su defensa permitan construir una duda con caracteres de razonabilidad tal que hubiese





permitido desvirtuarla; el término *más allá de toda duda razonable* no está definido en nuestra legislación, no obstante ser el estándar de convicción del tribunal, de acuerdo al artículo 340 del Código Procesal Penal. Al instaurarse la reforma procesal penal en nuestro país, se importó dicha acepción del derecho anglosajón, en el que la declaración de culpabilidad penal exige prueba más allá de toda duda razonable – *beyond a reasonable doubt*– concepto respecto del cual, si bien no existe una delimitación de su alcance, existe acuerdo en que no puede entenderse como equivalente a “más allá de toda sombra de duda” – pues exigiría descartar por completo cualquier otra versión de los hechos– sino que admite la existencia de otras hipótesis posibles, aunque improbables.

En consecuencia, las objeciones planteadas por la defensa, previamente analizadas, no se estimaron de la relevancia requerida para lograr finalmente alterar las conclusiones a las que llegó el Tribunal y que le permitieron arribar a la decisión condenatoria, por el delito y con las circunstancias agravantes propuestas por el Ministerio Público.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en la **oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa invocó** en su favor la circunstancia **atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6** del Código Penal, la que debía presumirse, a menos de demostrarse la existencia de anotaciones concretas de sentencias dictadas en su contra.

**Además,** invocó la circunstancia atenuante de su **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, del artículo 11 N°9** del código punitivo, toda vez que había prestado una declaración pormenorizada acerca de la dinámica de su participación, lo que era un ítem muy importante que no había sido objeto de debate alguno.

Con base en las dos atenuantes alegadas, debía efectuarse su compensación racional con las agravantes reconocidas en el veredicto, pidiendo que la pena se fijara en su rango mínimo, de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.



A su turno, **el Ministerio Público**, incorporó, mediante su lectura, el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el que se registraban las siguientes causas, todas seguidas antes el Juzgado de Garantía de esta ciudad: la RIT 2032/2023, condenado el 25 de junio de 2024 como autor de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar a una multa de 1 UTM; la RIT 654/2024, condenado el 21 de febrero de 2025 como autor de la falta del artículo 494 N°16 del Código Penal a una multa de 1 UTM y la RIT 376/2025, condenado el 19 de junio de 2025, como autor del delito previsto y sancionado en los artículos 304 bis y ter del mismo código a 41 días de prisión en su grado máximo, cumplida el 1 de agosto de 2024. A su juicio, **no resultaba procedente la atenuante de irreproachable conducta anterior** alegada por la defensa, pues, si bien se trataba de un ciudadano extranjero a cuyo respecto no se contaba con los antecedentes que pudiese tener en su país de origen, los audios incorporados en el juicio daban cuenta de la comisión previa de un delito en dicho lugar.

Pidió asimismo el **rechazo de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9** del mismo cuerpo penal, por estimar que no se cumplían sus requisitos, pues la fiscalía había tenido toda la carga de la prueba, fundada en una exhaustiva investigación, sin que el acusado hubiese colaborado en forma alguna al esclarecimiento de los hechos ni de su participación, no bastando para configurarla su sola declaración en el juicio.

Insistió en la imposición de la pena señalada en la acusación.

Por último, **la parte querellante se opuso a las atenuantes invocadas por la defensa** del acusado. Respecto de la de su *irreproachable conducta anterior*, porque tenía a lo menos tres anotaciones prontuariales en Chile, lo que, a su juicio, *per se*, implicaba su improcedencia. En cuanto a la de *colaboración sustancial* alegada, tampoco concurriría, pues ésta no había existido durante la etapa de investigación, en términos de que hubiese permitido agregar algún antecedente clave para ésta. Su sola declaración en el juicio no cumplía con el estándar fijado por la ley para su



configuración, sin perjuicio de haber estado oculto por varios días tras la comisión del delito.

Junto a las agravantes ya reconocidas en el veredicto, pidió que se tuviera en cuenta la **mayor extensión del mal causado**, conforme lo que habían expuesto en el juicio los familiares de la víctima y, en definitiva, que se aplicara la pena solicitada en la acusación fiscal.

**DECIMO SEXTO:** Que, en cuanto a **circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, favorece al encausado la de su irreproachable conducta anterior**, del artículo 11 N°6 del Código Penal, pues, al momento de la comisión del delito materia del presente juicio, no registraba anotaciones pretéritas en su prontuario, conforme al aportado por el ente persecutor, ya que todas las allí registradas corresponden a sentencias dictadas con posterioridad. En cuanto a la alegación de haber cometido un delito en forma previa en su país de origen, no existen elementos concretos que permitan así establecerlo con un mínimo rigor, correspondiendo la carga de ello al acusador, de tal suerte que la simple referencia efectuada en el mensaje de audio de la madre del encartado, en que así lo afirma, no resultó óbice para su reconocimiento.

**No se estima configurada**, por el contrario, la de su **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, del artículo 11 N°9 del mismo código, toda vez que, habida cuenta del cúmulo de antecedentes gracias a los cuales se ha tenido por acreditado el hecho punible y la participación, en caso alguno la declaración prestada por éste, únicamente en estrados -pues guardó silencio en la etapa investigativa, ha colaborado sustancialmente a dicho esclarecimiento, desde que simplemente procuró otorgar legitimidad a su actuación, agregando circunstancias que atenuarían su participación -y que justificarían la recalificación de los hechos propuesta por la defensa-, justificando de alguna manera la comisión del homicidio como una forma de reacción a la supuesta agresión sexual de la víctima -que no solo no se probó, sino que resultó completamente desvirtuada con la prueba de cargo, según se



explicó en el basamento que antecede-, de modo tal que en nada sustancial aportó o modificó el hecho, tal y como podía inferirse desde ya, del solo mérito del resto de los medios probatorios rendidos en forma legal.

Ahora bien, en relación a **circunstancias agravantes**, tal y como se anticipó en el veredicto y ya se explicó detalladamente, **se han estimado configuradas las tres invocadas** por el persecutor en el libelo acusatorio, todas **del artículo 12 del código punitivo**, a saber: las de sus números **4 - ensañamiento-**, **5 -premeditación conocida-** y **21 -cometer el delito motivado por la orientación sexual de la víctima**, por los fundamentos expuestos pormenorizadamente en los basamentos Undécimo al Décimo Tercero.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, considerando que al encartado le beneficia **una** circunstancia **atenuante** de responsabilidad penal **y** le perjudican **tres agravantes**, **al imponer el Tribunal la pena** asignada por la ley al delito –siendo aquella correspondiente al ilícito de robo con homicidio del artículo 433 N°1 del Código Penal, la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado- de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 68 del mismo cuerpo legal, en relación con el inciso final del artículo 67 del mismo código, **hecha su compensación racional, resulta en definitiva con dos agravantes y ninguna atenuante** a considerar, lo que hace aplicable el penúltimo inciso de la primera norma citada, pudiendo el tribunal así imponer la pena inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley. En consecuencia, el Tribunal, no existiendo una pena superior al presidio perpetuo calificado, necesariamente deberá imponer dicha pena, lo que se hará, en definitiva, estimando que resulta ajustada, además, a la **mayor extensión del mal causado**, conforme al artículo 69 del código punitivo, pena que, por su entidad, hace improcedente la imposición de penas sustitutivas, de aquellas contempladas por la Ley N°18.216, de manera que deberá cumplirla de manera efectiva.



Por estas consideraciones **Y VISTO, ADEMÁS**, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 12 números 4, 5 y 21, 14 N°1, 15 N°1, 23, 24, 25, 27, 31, 50, 67, 68, 69, 432 y 433 N°1 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la Ley 19.970 y artículos pertinentes de la Ley 18.216, **SE DECLARA QUE:**

**I.- SE CONDENA** a **JESUS DAVID LONDOÑO ASTAIZA**, ya individualizado, a la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por cinco años, esto es, el máximo que establece el Código Penal, **más el pago de las costas** de la causa, **como autor** del delito consumado de **robo con homicidio**, cometido en la persona y perjuicio de Rene Márquez Arismendi el día 20 de abril de 2024, en esta ciudad.

**II.-** Atendida la pena impuesta y no reuniendo los requisitos legales, **no se impondrá al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas, de aquellas contempladas por la Ley 18.216**, por lo que **deberá cumplir de manera efectiva la pena corporal impuesta**, la que se contará desde el **24 de abril de 2024**, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, detenido y en prisión preventiva con motivo de esta causa, según se desprende del auto de apertura remitido, de la información proporcionada por el sistema informático SIAGJ y de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia de juicio oral.

**III.- Ejecutoriado el fallo**, tratándose de un delito contemplado en su artículo 17, **dése cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°19.970**. A fin de cumplir con lo ordenado por dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese hecho con anterioridad, tómese la muestra de ADN al encartado por parte de Gendarmería de Chile.

Téngase por notificadas a las partes, ofíciense en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los



antecedentes necesarios al Juez de Garantía de esta ciudad, para la ejecución de la pena.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Juez Guillermo Cádiz Vatsky.

**RIT 117-2025.**

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS, CÉSAR MILLANAO ANDAUR, GUILLERMO CÁDIZ VATCKY Y PALMIRA MUÑOZ LEIVA.**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BSXSBFCGWEG

**CERTIFICO:** Que la sentencia dictada en la causa RUC 2400450631-2, RIT 117 - 2025, el 13 de octubre de 2025, respecto de JESUS DAVID LONDOÑO ASTAIZA, cédula nacional de identidad N°28.193.211-K, se encuentra ejecutoriada.

Punta Arenas, cinco de diciembre de dos mil veinticinco.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GEJXBLEDUXZ